



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 15-03-2021

Estado No. 33

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-31-014-2011-00437-01	CONJUEZ SUBSECCION C	YOLANDA OBANDO MONTES	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
2	11001-33-35-020-2016-00492-02	CONJUEZ SUBSECCION C	DIEGO FERNANDO MONTEZUMA CHAVEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
3	11001-33-35-023-2016-00532-02	CONJUEZ SUBSECCION C	GIOVANNY ANDRES RICERA URRIBAGO	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
4	11001-33-35-053-2019-00034-02	CONJUEZ SUBSECCION C	NATALIA ANDREA CASTAÑEDA GUTIERREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
5	11001-33-42-046-2018-00523-01	CONJUEZ SUBSECCION C	NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
6	11001-33-42-051-2017-00466-02	CONJUEZ SUBSECCION C	CESAR FELIPE GOMEZ MANTILLA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
7	11001-33-42-046-2018-00304-01	CONJUEZ SUBSECCION C	LUZ HELENA ROLON ROA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
8	11001-33-35-053-2016-00684-02	CONJUEZ SUBSECCION C	SANDRA LILIANA VANEGAS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
9	11001-33-42-052-2017-00332-02	CONJUEZ SUBSECCION C	ALEJANDRA ESPINOSA THORNE	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
10	11001-33-42-056-2019-00010-01	CONJUEZ SUBSECCION C	MARCI ALEXANDRA CONTO SANCHEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
11	25000-23-42-000-2015-00134-00	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	HUMBERTO PAEZ GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	25000-23-42-000-2017-04945-00	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	MARIA AMPARO GONZALEZ GIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
13	25000-23-42-000-2018-02581-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	TANIA GERALDINE PEÑA CASTAÑEDA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	25000-23-42-000-2014-00461-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MANUEL FERNANDO DIAZ MORENO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	25000-23-42-000-2014-00869-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	EDGAR DARIO SANCHEZ ACOSTA	SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	25000-23-42-000-2014-01002-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	REPUBLICA-SENADO DE LA REPUBLICA	MARGARITA ROSA GUTIERREZ CUBILLOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	25000-23-42-000-2014-03324-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	PABLO EMILIO CARLOSAMA MORA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
18	25000-23-42-000-2015-00803-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LILIA SAMACA ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	25000-23-42-000-2015-04841-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARTHA CECILIA OSORIO PAYARES	NACION - MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	25000-23-42-000-2015-00797-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ROSA ELISA SANTANDER SANCHEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
21	25000-23-42-000-2015-01063-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MYRIAM LUZ ZULETA RODRIGUEZ	BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - FONDO DE PRESTACIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
22	25000-23-42-000-2015-05124-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUZ INES SANDOVAL ESTUPIÑAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
23	25000-23-42-000-2015-05548-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUZ NERY BACARES DE OLARTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
24	25000-23-42-000-2015-05343-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DORA RAQUEL GONZALEZ FORERO	NACION - SUPERINTENENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
25	25000-23-42-000-2016-01133-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MANUEL MARIA LOTTA GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
26	25000-23-42-000-2016-01042-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	NOHORA EMILCE GONZALEZ VILLAMIL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

27	25000-23-42-000-2016-04980-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUIS MANUEL TORRES HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
28	25000-23-42-000-2018-00715-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	FLOR ANGELA PLAZAS GUIO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
29	25000-23-42-000-2018-01124-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUIS ALVARO MORENO PENAGOS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
30	25000-23-42-000-2012-01813-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ALVARO SALCEDO ARCINIEGAS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
31	25000-23-42-000-2013-05858-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELQUISEDEC MARIN LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
32	25000-23-42-000-2014-00834-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MARTHA CECILIA ROBLEDO DE ORTIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
33	25000-23-42-000-2014-02537-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CARMEN CECILIA PARDO DE CASTRO	NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
34	25000-23-42-000-2014-03975-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SALOME DEL PERPETUO SOCORRO VELEZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
35	25000-23-42-000-2014-04019-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	YINETH TORRES RUBIO	Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
36	25000-23-42-000-2015-00045-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	AGUSTIN RUALES GUEVARA	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
37	25000-23-42-000-2012-01404-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DEIBER MARTINEZ CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	LA LIQUIDACION DE COSTAS
38	25000-23-42-000-2012-00733-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LINA PAOLA MEDELLIN MARTINEZ	NACION - MINDEFENSA - COMANDO GENERAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	LA LIQUIDACION DE COSTAS
39	25000-23-42-000-2020-00482-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUZ MARINA MENDOZA HERRAN	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
40	25000-23-42-000-2020-00428-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	SANDRA RAMOS BAQUERO	SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/03/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
41	25000-23-42-000-2020-00414-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JUAN CARLOS GIL CASTRO	SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
42	25000-23-15-000-2020-01168-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DECRETO 32 ALCALDIA MUNICIPAL DE VIANI	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	12/03/2021	virtual
43	25000-23-15-000-2020-02498-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DECRETO 87 ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	12/03/2021	VIRTUAL
44	25000-23-15-000-2020-00661-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DECRETO 037 ALCALDIA MUNICIPAL DE VIOTA	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	12/03/2021	VIRTUAL
45	25000-23-42-000-2014-02048-00	AMPARO OVIEDO PINTO	DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	EMITH MONTILLA ECHAVARRIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
46	25000-23-42-000-2015-01343-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE RICARDO PEREZ CAMARGO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
47	25000-23-42-000-2016-01931-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ERNESTO ROJAS MORALES	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
48	25000-23-42-000-2016-05878-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CARLOS ANDRES JIMENEZ BAZURDO	NACION - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
49	11001-33-35-030-2018-00234-01	AMPARO OVIEDO PINTO	NUBIA MARLEN PUERTO SOLANO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
50	25000-23-42-000-2012-01513-00	AMPARO OVIEDO PINTO	CARMEN ZAMIRA MORENO GAMBOA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
51	25000-23-42-000-2013-06006-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	JESUS HERRERA CORTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
52	25000-23-42-000-2015-04475-00	AMPARO OVIEDO PINTO	JULIO LUIS DE ORO CHAKER	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
53	25000-23-42-000-2020-01105-00	AMPARO OVIEDO PINTO	INGRID LIZETH MANTILLA RODRIGUEZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO DE TRAMITE
54	25000-23-42-000-2020-00885-00	AMPARO OVIEDO PINTO	HERMINIA CECILIA ESQUIVEL BARRETO	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
55	25307-33-33-753-2015-00101-02	AMPARO OVIEDO PINTO	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CUBILLOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA

56	25000-23-42-000-2015-01981-00	AMPARO OVIEDO PINTO	OSCAR MAURICIO CORTES PINZON	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2021	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD
57	11001-33-35-022-2020-00314-01	AMPARO OVIEDO PINTO	VICTORIA ELENA BERNAL RAMIREZ	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ	INCIDENTE DE IMPEDIMENTO	12/03/2021	DEVOLVER EL EXPEDIENTE
58	25000-23-42-000-2020-01048-00	AMPARO OVIEDO PINTO	HECTOR BERNAL SUPELANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	ENVIAR EL PROCESO A OTRA SECCIÓN
59	25000-23-42-000-2020-01227-00	AMPARO OVIEDO PINTO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GLADYS TERESA GONZALEZ SILVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/03/2021	JUZGADOS ADMINISTRATIVOS





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 111001333101420110043701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA OBANDO MONTES¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C- ESCRITURAL

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el 29 de noviembre de 2019. Así también, se admitirá la apelación adhesiva presentada por el apoderado de la parte demandante⁴. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ jurispadillaoviedo@hotmail.com

² cmejiaj@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ 2 Art. 212 del C.C.A. (...) El término para interponer y sustentar la apelación será de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia

⁴ Fls 130 y 131 C2

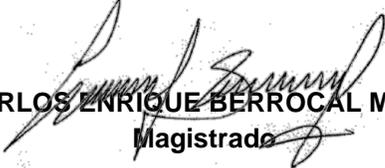


Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-31-014 2011-00437-01
Demandante: Yolanda Obando Montes

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333502120160049202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MONTEZUMA CHAVEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 30 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ montezumad.f@hotmail.com y danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333502320160053202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNY ANDRES RICERA URRIAGO¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el día 27 de agosto de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y icortess@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333502120190003402

Actor: Natalia Andrea Castañeda Gutiérrez¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de septiembre de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: ancasconsultoria@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal -recurso de apelación- es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior -Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho [-salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 21 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334204620180052301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA CHAPARRO ROMERO¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 21 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

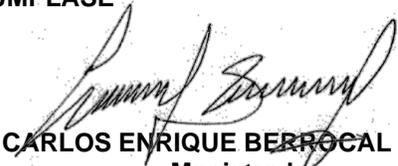
¹ nellychaparro6@hotmail.com y jorgem86.r@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001334205120170046602

Actor: Cesar Felipe Gómez Mantilla ¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: ancasconsultoria@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal -recurso de apelación- es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior -Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho [-salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 27 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334204620180030401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA ROLON ROA¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 21 de septiembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ luznellyc@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y cduques@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA -**

Magistrado Ponente: JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001333505320160068402

Actor: Sandra Liliana Vanegas Ángel ¹

Demandado: Nación – Rama Judicial²

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El despacho pone de presente que a este proceso le resultan aplicables las disposiciones del CPACA³ sin la reforma que dispuso la Ley 2080 expedida el 25 de enero de 2021.

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal⁴ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de mayo de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar se dispondrá que, **una vez ejecutoriada la presente providencia** sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁵, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan

¹ Correo: danielsancheztorres@gmail.com

² Correo: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Se reitera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la vigencia de las modificaciones introducidas al CPACA rigen desde el momento en que se publicó la aludida norma. En ese orden de ideas, debe señalarse que la reforma no resulta aplicable a este asunto, toda vez que esta actuación procesal -recurso de apelación- es de aquellas que conservarán el régimen jurídico anterior -Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo preceptuado en el inciso final del artículo antes mencionado.

^{3[2]} Folios 379 y 380 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

⁵ Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)



virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho [-salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:salatransitoriadesjavierargote@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁶, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por otra parte, se advierte que todas las actuaciones relacionadas con este proveído deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del despacho con indicación del número de radicado del proceso y la parte representada por el remitente.

Teniendo en cuenta lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, correr traslado para alegar a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado Ponente

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334205220170033202
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA ESPINOZA THORNE¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la demandante contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 19 de noviembre de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ alespinosa07_91@hotmail.com y danielsancheztorres@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalo@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001334205620190001001
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCI ALEXANDRA CONTO SANCHEZ¹
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION ²
SUBSECCIÓN: C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia del día 18 de noviembre de 2019, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del 18 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ wilson.rojas10@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150013401

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de mayo de 2020 (fl. 214 a 217), que **CONFIRMÓ** el auto del 23 de agosto de 2017 proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda (fl. 193 a 195).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020170494501

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de mayo de 2020 (fl. 73 a 75), que **CONFIRMÓ** el auto del 7 de marzo de 2018 proferido por esta Corporación, que negó el mandamiento de pago solicitado (fl. 193 a 195).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

L/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020180258101

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 15 de octubre de 2020 (fl. 423 a 427), que **CONFIRMÓ** el auto del 29 de mayo de 2019 proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda porque opero el fenómeno de la caducidad (fl.408 a 409).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140046101

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de junio de 2020 (fl. 277 a 292), que **CONFIRMÓ** la providencia del 30 de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación, mediante la cual se accedió parcialmente a las suplicas de a demanda (fl.215 a 224).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140086901

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2020 (fl. 478 a 502), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 8 de marzo de 2017 proferida por esta Corporación, mediante la cual negó las pretensiones de la demandada (fl.426 a 437).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140100202

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de febrero de 2020 (fl.227 a 239), que **CONFIRMÓ** la providencia del 11 de octubre de 2017 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda (fl.164 a 172).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2014-03324

ACTOR: PABLO EMILIO CARLOSAMA MORA

CONTRA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, confirmó la decisión proferida por esta Corporación el 5 de abril de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, resolviendo además condenar en costas a la parte vencida, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, quien mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, resolvió confirmar la decisión proferida por esta Corporación el 5 de abril de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notificado el presente proveído, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado, ordenó condenar en costas a la entidad.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones que se negaron, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150080301

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2020 (fl.185 a 191), que **CONFIRMÓ** la providencia del 6 de diciembre de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.125 a 132).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150484101

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 2 de abril de 2020 (fl. 315 a 327), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 2 de mayo de 2018 proferida por esta Corporación, mediante la cual negó las pretensiones de la demandada (fl.252 a 269).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2015-00797

ACTOR: ROSA ELISA SANTANDER SANCHEZ

CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 23 de julio de 2020, confirmó la decisión proferida por esta Corporación el 25 de octubre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda, resolviendo además condenar en costas a la parte vencida, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, quien mediante providencia de fecha 23 de julio de 2020, resolvió confirmar la decisión proferida por esta Corporación el 25 de octubre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notificado el presente proveído, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 23 de julio de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado, ordenó condenar en costas a la entidad.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones que se accedieron, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150106302

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de diciembre de 2019 (fl.390 a 395), que **CONFIRMÓ** el auto del 29 de mayo de 2019 proferido por esta Corporación, que declaro la caducidad y en consecuencia dio por terminado el proceso (fl.379 a 383).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150512401

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 31 de julio de 2020 (fl. 277 a 283), que **CONFIRMÓ** la providencia del 7 de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl. 187 a 195).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150554801

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 30 de enero de 2020 (fl.159 a 163), que **CONFIRMÓ** la providencia del 18 de abril de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.99 a 102).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2015-5343

ACTOR: DORA RAQUEL GONZALEZ FORERO

CONTRA: NACION – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2020, confirmó la decisión proferida por esta Corporación el 19 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, resolviendo además condenar en costas a la parte vencida, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, quien mediante providencia de fecha 2 de julio de 2020, resolvió confirmar la decisión proferida por esta Corporación el 19 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notificado el presente proveído, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 2 de julio de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado, ordenó condenar en costas a la entidad.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones que se negaron, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020160113301

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2020 (fl. 186 a 191), que **CONFIRMÓ** la providencia del 17 de octubre de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl. 184 a 191).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020160104201

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de noviembre de 2019 (fl. 186 a 190), que **CONFIRMÓ** la providencia del 30 de mayo de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las suplicas de la demanda (fl. 117 a 125).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020160498001

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de octubre de 2020 (fl.176 a 185), que **CONFIRMÓ** la providencia del 25 de julio de 2018 proferida por esta Corporación, que negó a las pretensiones de la demanda (fl. 125 a 133).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020180071501

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de julio de 2020 (fl.116 a 121), que **CONFIRMÓ** la providencia del 1º de agosto de 2018 proferida por esta Corporación, que rechazó la demanda (fl.97 a 98).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020180112401

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 6 de febrero de 2020 (fl.96 a 101), que **CONFIRMÓ** el auto del 19 de junio de 2019 proferido por esta Corporación, que declaro probadas las excepciones de caducidad y de ineptitud sustantiva de la demanda (fl.78 a 81).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020120181301

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de agosto de 2020 (fl. 370 a 382), que **CONFIRMÓ** la sentencia del 15 de noviembre de 2013 proferida por esta Corporación, mediante la cual negó las pretensiones de la demandada (fl.284 a 302).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020130585802

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de febrero de 2020 (fl. 162 a 172), que **CONFIRMÓ** la providencia del 7 de marzo de 2014 (fl. 24 a 29 del cuaderno 1) y la sentencia proferida por esta corporación el 3 de octubre de 2014, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 112 a 118).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140083401

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de octubre de 2019 (fl.328 a 331), que **CONFIRMÓ** la providencia del 25 de enero de 2017 proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl. 149 a 155).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140253701

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 9 de julio de 2020 (fl. 154 a 159), que **CONFIRMÓ** la providencia del 3 de mayo de 2017 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl. 107 a 112).*

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2014-03975

ACTOR: SALOME DEL PERPETUO SOCORRO VELEZ MEJIA

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al tener en cuenta que el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, confirmó la decisión proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, resolviendo además condenar en costas a la parte vencida, este Despacho,

DISPONE:

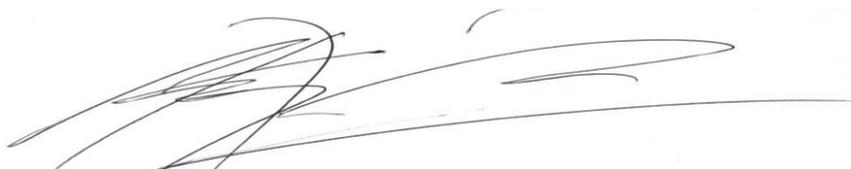
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, quien mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, resolvió confirmar la decisión proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notificado el presente proveído, por Secretaria, procédase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado, ordenó condenar en costas a la entidad.

TERCERO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° ibídem, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del (1%), del valor de las pretensiones que se negaron, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

F.P

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020140401901

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2020 (fl. 766 a 772), que **CONFIRMÓ** la providencia del 14 de marzo de 2018 proferida por esta Corporación, mediante la cual declaro probadas unas excepciones y dio por terminado el proceso (fl. 754 a 759).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150004501

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre de 2020 (fl.328 a 331), que **CONFIRMÓ** la providencia del 21 de marzo de 2018 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.273 a 280).

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2012-01404-00
DEMANDANTE: DEIBER MARTINEZ CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 510 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2012-00733-00
DEMANDANTE: LINA PAOLA MEDELLIN MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 294 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 2500023420002020-00482-00
Demandante: LUZ MARINA MENDOZA HERRAN
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La señora Luz Marina Mendoza Herrán, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), presentó demanda, para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó, en su condición de Fiscal delegada ante jueces municipales, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios (30%), prevista en el art. 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que conlleva.

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a las del sub-lite.

Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de suerte que el eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por la accionante, incidirá en nuestra situación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

“(...) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)” (negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce el tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”

Por su parte, el artículo el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *“tengan interés directo o indirecto en el proceso”* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

Así las cosas y como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, se dispondrá el envío del presente asunto a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que en Sesión del 22 de febrero de 2016, ratificada en Sesión del 25 de julio de 2016 de Sala Plena, se aprobó que los Autos de manifestación de impedimento de los Magistrados miembros de la Sala, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 24 del 25 de julio de 2016.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 2500023420002020-00428-00
Demandante: SANDRA RAMOS BAQUERO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

La señora Sandra Ramos Baquero, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), presentó demanda, para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó, en su condición de Juez de la República, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios (30%), prevista en el art. 14 y 15 de la Ley 4 de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que conlleva.

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a las del sub-lite.

Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de suerte que el eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por la accionante, incidirá en nuestra situación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

“(...) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)” (negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce el tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”

Por su parte, el artículo el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *“tengan interés directo o indirecto en el proceso”* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

Así las cosas y como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, se dispondrá el envío del presente asunto a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que en Sesión del 22 de febrero de 2016, ratificada en Sesión del 25 de julio de 2016 de Sala Plena, se aprobó que los Autos de manifestación de impedimento de los Magistrados miembros de la Sala, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 24 del 25 de julio de 2016.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Presidente del Tribunal

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 2500023420002020-00414-00
Demandante: JUAN CARLOS GIL CASTRO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

El señor Juan Carlos Gil Castro, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), presentó demanda, para que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó, en su condición de Magistrado, la bonificación por compensación en cuantía equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, teniendo en cuenta para su liquidación lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es decir, incluyendo la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de Altas Cortes, prima que para su correcta liquidación debe incluir las cesantías y los intereses a las cesantías percibidas por los Congresistas.

Analizado el asunto puesto a consideración, observa la Sala, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Magistrados de esta Corporación, en cuanto constituyen la misma reclamación que estamos adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, consideramos que nos asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia, por encontrarnos en similares condiciones a las del sub-lite.

Lo anterior, en razón a que la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, estableció una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, entre otros empleos, para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de suerte que el eventual reconocimiento y pago de los valores solicitados por la accionante, incidirá en nuestra situación.

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

“(...) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)” (negrilla fuera del texto original).

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, establece:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce el tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite.”

Por su parte, el artículo el artículo 141 del Código General del Proceso, derogatorio del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya la Sala)

De lo expuesto se concluye, que en el caso bajo estudio concurre la causal primera de recusación prevista en el citado artículo y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 141 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deben declararse impedidos cuando *“tengan interés directo o indirecto en el proceso”* y, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Magistrados de este Tribunal, resulta procedente su manifestación de impedimento.

Así las cosas y como quiera que el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, se dispondrá el envío del presente asunto a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, la cual conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida lo pertinente, de conformidad con el numeral 5º del

Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que en Sesión del 22 de febrero de 2016, ratificada en Sesión del 25 de julio de 2016 de Sala Plena, se aprobó que los Autos de manifestación de impedimento de los Magistrados miembros de la Sala, serán firmados únicamente por el Ponente y el Presidente de la Corporación, decisión que consta en Acta 24 del 25 de julio de 2016.

Aprobado por la Sala Plena del Tribunal en sesión No.

Los Magistrados,



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Presidente del Tribunal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000- **2020-01168-00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Decreto 032 de 31 de marzo de 2020

Asunto: Recurso de reposición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó el incidente de nulidad, impetrado por el Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos en su calidad de representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

El Magistrado sustanciador, mediante auto de 26 de febrero de 2021, resolvió el incidente de nulidad propuesto por la Vista Fiscal, quien considera en síntesis que se configuran en este proceso las causales de nulidad previstas en el numeral 7 del artículo 133 del CGP y en el primer inciso del artículo 16 ibídem al haberse proferido la sentencia correspondiente al medio de control inmediato de legalidad, por la Subsección "C" de la Sección Segunda el 10 de febrero de 2021 en aplicación del parágrafo 1 del artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no obstante que dicha regla solo inicia su vigencia el 25 de enero de 2022 y establecer el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 que es la Sala Plena la que debe adoptar los fallos del proceso de control inmediato de legalidad y haber sido esa autoridad ante la cual el Ministerio Público emitió el correspondiente concepto.

Por medio del auto objeto de reposición por el Ministerio Público, el Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad de la sentencia, propuesta en contra de la providencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del medio de control inmediato de legalidad de la referencia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Ministerio Público argumentó en síntesis que el Despacho yerra al afirmar que la oportunidad procesal para interponer la nulidad que se origina en la

sentencia contra la que no procede recurso alguno se encuentra restringida a los eventos contemplados en el inciso 2º del artículo 134 de la Ley 1564/12, en tanto, desconoce que el artículo 210-4 de la Ley 1437/11 así como el inciso 1º del artículo 134 del CGP, al regular la oportunidad de formulación de nulidades procesales autoriza su presentación después de proferida la sentencia o de la providencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, afirmó que la adición introducida por el párrafo 1º del artículo 44 de la Ley 2080/21 es una regla de competencia, en tanto modificó la autoridad judicial competente para proferir el fallo en el trámite del control inmediato de legalidad, pues en efecto, el legislador con la adición introducida al artículo 185 de la Ley 1437/11, definió tres (3) autoridades competentes para dictar sentencia en el trámite del referido medio de control a instancia de los Tribunales Administrativos, esto es, la Sala Plena, la Subsección o la Sección. Conforme lo antes expuesto, aseguró que la reforma a la regla de competencia prevista en los numerales 1º y 6º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 no ha entrado en vigencia y, por lo mismo, el control inmediato de legalidad cuyo conocimiento asumió el Tribunal Administrativo antes de la promulgación de la Ley 2080/21 debe ser resuelto por la Sala Plena de esa Corporación, por cuanto, es esta la que cuenta con la competencia funcional en la actualidad.

Aunado a lo anterior, recalcó que al presente asunto no es aplicable el párrafo 1º del artículo 44 de la Ley 2080/21, por cuanto el legislador difirió su entrada en vigencia (art. 86 L 2080/21) a un (1) año después de la publicación de dicho cuerpo normativo, es decir, solo es aplicable a partir del día 25 de enero de 2022 y respecto de los actos administrativos que remitan con posterioridad a dicha fecha las entidades territoriales al Tribunal en cumplimiento del inciso final del artículo 20 de la Ley Estatutaria de los estados de excepción.

Finalmente, señaló que como fue la Sala Plena la destinataria del concepto del Ministerio Público solo el Pleno de la Corporación podía proferir la sentencia conforme lo ordenó el Legislador en el artículo 185-6 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo decidido por el Tribunal el 10 de febrero de 2021 carece de respaldo normativo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho considera que la interpretación del Ministerio Público contraviene lo dispuesto artículo 285 del C.G.P. que es claro al indicar que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Se observa que el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y, ciertamente, se tramitarán como tal, entre otras cuestiones, las nulidades del proceso, sin embargo, el numeral 4 habla en general de *“los incidentes sean de aquellos que se*

promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso”, que pueden ser, por ejemplo, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, la liquidación de condenas en abstracto y la adición de la sentencia en concreto, y no hace referencia necesariamente al incidente de nulidad contra la sentencia de segunda instancia.

Ahora, el inciso 1 del artículo 134 del C.G.P., prescribe que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, no obstante, la norma consagra unos supuestos específicos que a voces del H. Consejo de Estado¹, en sentencia con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, a la cual se hizo referencia en el auto recurrido en reposición, limitan la posibilidad de que el juez revoque o anule su propia sentencia, providencia en la que, si bien se aplicó el C.P.C, resulta ajustada al caso concreto, en tanto, se hace referencia a disposiciones que aún en vigencia del C.G.P. contemplan los mismos supuestos jurídicos.

Sin embargo, más allá de la procedencia del incidente de nulidad para el caso concreto, lo cierto es que en el presente asunto no se configura causal de nulidad alguna, por las razones que reitera este Despacho Judicial.

Considera el Ponente que, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 27 modificó el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, referido a la competencia de los tribunales administrativos en única instancia, no obstante, en lo que atañe al medio de control inmediato de legalidad, **reiteró** el texto primigenio contenido en el numeral 14 Ibídem y, ahora en el numeral 7 replicó que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, **son de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.**

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un párrafo referido **al trámite** del control inmediato de legalidad adelantado ante los Tribunales Administrativos, así:

“ARTÍCULO 44. Adiciónense dos párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia. (...) (Subraya fuera de texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

Mientras que el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, se refiere exclusivamente a la competencia, fijando de manera general la misma en cabeza de los Tribunales Administrativos, el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, se refiere expresamente al trámite del control inmediato de legalidad.

El Despacho insiste en que, si bien en este último artículo se indica que el Ponente registrará el proyecto de fallo y la Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el mismo, lo cierto es que, tal normatividad precisó únicamente reglas de trámite y por ello, no estableció precisiones sobre la competencia en el supuesto de una Corporación colegiada organizada bajo la estructura de Sala, Secciones y Subsecciones, como lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², único Tribunal del país organizado bajo este esquema. Sobre el particular, debemos remitirnos a lo establecido en el Acuerdo 209 de 1997, *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*, cuyo articulado prescribe:

*“Artículo 2º. FUNCIONES Y CONFORMACION. Los tribunales administrativos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la Ley Procesal. Están conformados por un número no inferior a tres (3) magistrados, quienes conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, **con excepción del de Cundinamarca, según el Decreto extraordinario 2288 de 1989.***

Artículo 3º. CLASES DE SALAS Y SECCIONES. En cada tribunal habrá salas plenas, de gobierno y de decisión.

*Parágrafo. **En el Tribunal de Cundinamarca habrá secciones y subsecciones. Las salas, secciones y subsecciones son independientes** y actúan como se determina en el artículo 10 de este Acuerdo”.*

Así las cosas, el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 se refirió al trámite que debe cursar el control inmediato de legalidad en el seno de los Tribunales Administrativos, que detentan la competencia para decidir sobre dicho medio de control.

En este punto debe precisarse que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, advirtió que las normas que modifican las competencias, entre otros, de los tribunales administrativos, entran a regir un (01) año después de publicada la ley, es decir, hasta el 25 de enero de 2022.

² El Tribunal Administrativo de Antioquia está organizado por Salas fijas de decisión según lo establecido en el Acuerdo CSJAA15-1206 de 10 de diciembre de 2015.

La Real Academia de la Lengua Española –RAE, define la palabra modificar como “transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”, transformar como “Transmutar algo en otra cosa” y cambiar como “convertir o mudar algo en otra cosa, frecuentemente su contraria”. Al remitirnos al tenor literal de la palabra “modificar”, podemos concluir que el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no convirtió, transformó o trasmutó la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del control inmediato de legalidad, así como tampoco extrajo de la Sala Plena la potestad para dictar el fallo, sino que adicionó un supuesto que originalmente no estaba contemplado en el artículo, atendiendo a la organización interna de los cuerpos colegiados y especialmente a la distribución de asuntos que rige al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se encuentra organizado adicionalmente en Secciones y Subsecciones, sin eliminar el supuesto de que la Sala Plena profiera la decisión, pues claramente se debe atender en cada caso al modelo de organización interna y distribución de asuntos de cada corporación con el fin de lograr una administración de justicia pronta y oportuna (y con mayor razón tratándose del medio de control inmediato de legalidad que presupone un trámite célere dada su naturaleza), razón por la cual, la norma en cita es de aplicación inmediata y no entra a regir un año después de publicada la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que el párrafo 1 adicionado por el artículo 44 de la ley 2080 de 2021, no se puede entender como una modificación de competencias, puesto que, desde el primigenio artículo 125 del C.P.A.C.A. se encuentra establecido que **“corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias”**.

Este Tribunal ha considerado que la competencia se refiere a la asignación de tareas a la autoridad judicial, por la Constitución Política, la Ley y los Reglamentos, por consiguiente, la modificación de la misma implica **i)** cambiar la atribución de una tarea entre las distintas jerarquías funcionales dentro de la Rama Judicial o **ii)** adicionar o asignar nuevas labores.

Por lo tanto, la distribución de competencias únicamente al interior de esta Corporación, no implica modificación de tareas, simplemente es el trabajo interno entre la Sala de decisión y el Ponente lo que se ajusta. Esta Corporación considera mayoritariamente que con la reforma introducida por el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no se asignaron nuevas tareas, puesto que, se trata de los mismos procesos, es decir, idéntica carga funcional, y por ello, resulta aplicable de manera inmediata a asuntos como el presente.

Finalmente, se insiste en que en el caso bajo examen no se configura la nulidad de la sentencia por haber sido proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión, como quiera que, al asumir el conocimiento cada subsección asume íntegramente el expediente y tiene la obligación de conocer los alegatos allegados al proceso antes de proferir sentencia.

Por las razones anteriormente expuestas se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decidió **NEGAR** la solicitud de nulidad de la sentencia propuesta por el Ministerio Público en contra de la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del medio de control inmediato de legalidad de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000- **2020- 02498- 00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Artículo 8 del Decreto 087 de 15 de julio de 2020

Asunto: Recurso de reposición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó el incidente de nulidad, impetrado por el Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos en su calidad de representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

El Magistrado sustanciador, mediante auto de 26 de febrero de 2021, resolvió el incidente de nulidad propuesto por la Vista Fiscal, quien considera en síntesis que se configuran en este proceso las causales de nulidad previstas en el numeral 7 del artículo 133 del CGP y en el primer inciso del artículo 16 ibídem al haberse proferido la sentencia correspondiente al medio de control inmediato de legalidad, por la Subsección "C" de la Sección Segunda el 10 de febrero de 2021 en aplicación del parágrafo 1 del artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no obstante que dicha regla solo inicia su vigencia el 25 de enero de 2022 y establecer el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 que es la Sala Plena la que debe adoptar los fallos del proceso de control inmediato de legalidad y haber sido esa autoridad ante la cual el Ministerio Público emitió el correspondiente concepto.

Por medio del auto objeto de reposición por el Ministerio Público, el Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad de la sentencia, propuesta en contra de la providencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del medio de control inmediato de legalidad de la referencia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Ministerio Público argumentó en síntesis que el Despacho yerra al afirmar que la oportunidad procesal para interponer la nulidad que se origina en la

sentencia contra la que no procede recurso alguno se encuentra restringida a los eventos contemplados en el inciso 2º del artículo 134 de la Ley 1564/12, en tanto, desconoce que el artículo 210-4 de la Ley 1437/11 así como el inciso 1º del artículo 134 del CGP, al regular la oportunidad de formulación de nulidades procesales autoriza su presentación después de proferida la sentencia o de la providencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, afirmó que la adición introducida por el párrafo 1º del artículo 44 de la Ley 2080/21 es una regla de competencia, en tanto modificó la autoridad judicial competente para proferir el fallo en el trámite del control inmediato de legalidad, pues en efecto, el legislador con la adición introducida al artículo 185 de la Ley 1437/11, definió tres (3) autoridades competentes para dictar sentencia en el trámite del referido medio de control a instancia de los Tribunales Administrativos, esto es, la Sala Plena, la Subsección o la Sección. Conforme lo antes expuesto, aseguró que la reforma a la regla de competencia prevista en los numerales 1º y 6º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 no ha entrado en vigencia y, por lo mismo, el control inmediato de legalidad cuyo conocimiento asumió el Tribunal Administrativo antes de la promulgación de la Ley 2080/21 debe ser resuelto por la Sala Plena de esa Corporación, por cuanto, es esta la que cuenta con la competencia funcional en la actualidad.

Aunado a lo anterior, recalcó que al presente asunto no es aplicable el párrafo 1º del artículo 44 de la Ley 2080/21, por cuanto el legislador difirió su entrada en vigencia (art. 86 L 2080/21) a un (1) año después de la publicación de dicho cuerpo normativo, es decir, solo es aplicable a partir del día 25 de enero de 2022 y respecto de los actos administrativos que remitan con posterioridad a dicha fecha las entidades territoriales al Tribunal en cumplimiento del inciso final del artículo 20 de la Ley Estatutaria de los estados de excepción.

Finalmente, señaló que como fue la Sala Plena la destinataria del concepto del Ministerio Público solo el Pleno de la Corporación podía proferir la sentencia conforme lo ordenó el Legislador en el artículo 185-6 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo decidido por el Tribunal el 10 de febrero de 2021 carece de respaldo normativo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho considera que la interpretación del Ministerio Público contraviene lo dispuesto artículo 285 del C.G.P. que es claro al indicar que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*. Se observa que el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y, ciertamente, se tramitarán como tal, entre otras cuestiones, las nulidades del proceso, sin embargo, el numeral 4 habla en general de *“los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual*

se termine el proceso”, que pueden ser, por ejemplo, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, la liquidación de condenas en abstracto y la adición de la sentencia en concreto, y no hace referencia necesariamente al incidente de nulidad contra la sentencia de segunda instancia.

Ahora, el inciso 1 del artículo 134 del C.G.P., prescribe que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, no obstante, la norma consagra unos supuestos específicos que a voces del H. Consejo de Estado¹, en sentencia con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, a la cual se hizo referencia en el auto recurrido en reposición, limitan la posibilidad de que el juez revoque o anule su propia sentencia, providencia en la que, si bien se aplicó el C.P.C, resulta ajustada al caso concreto, en tanto, se hace referencia a disposiciones que aún en vigencia del C.G.P. contemplan los mismos supuestos jurídicos.

Sin embargo, más allá de la procedencia del incidente de nulidad para el caso concreto, lo cierto es que en el presente asunto no se configura causal de nulidad alguna, por las razones que reitera este Despacho Judicial.

Considera el Ponente que, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 27 modificó el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, referido a la competencia de los tribunales administrativos en única instancia, no obstante, en lo que atañe al medio de control inmediato de legalidad, **reiteró** el texto primigenio contenido en el numeral 14 Ibídem y, ahora en el numeral 7 replicó que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, **son de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.**

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un párrafo referido **al trámite** del control inmediato de legalidad adelantado ante los Tribunales Administrativos, así:

“ARTÍCULO 44. Adiciónense dos párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***PARÁGRAFO 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia. (...)** (Subraya fuera de texto original)*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

Mientras que el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, se refiere exclusivamente a la competencia, fijando de manera general la misma en cabeza de los Tribunales Administrativos, el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, se refiere expresamente al trámite del control inmediato de legalidad.

El Despacho insiste en que, si bien en este último artículo se indica que el Ponente registrará el proyecto de fallo y la Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el mismo, lo cierto es que, tal normatividad precisó únicamente reglas de trámite y por ello, no estableció precisiones sobre la competencia en el supuesto de una Corporación colegiada organizada bajo la estructura de Sala, Secciones y Subsecciones, como lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², única Tribunal del país organizado bajo este esquema. Sobre el particular, debemos remitirnos a lo establecido en el Acuerdo 209 de 1997, *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*, cuyo articulado prescribe:

*“Artículo 2º. FUNCIONES Y CONFORMACION. Los tribunales administrativos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la Ley Procesal. Están conformados por un número no inferior a tres (3) magistrados, quienes conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, **con excepción del de Cundinamarca, según el Decreto extraordinario 2288 de 1989.***

Artículo 3º. CLASES DE SALAS Y SECCIONES. En cada tribunal habrá salas plenas, de gobierno y de decisión.

*Parágrafo. **En el Tribunal de Cundinamarca habrá secciones y subsecciones. Las salas, secciones y subsecciones son independientes** y actúan como se determina en el artículo 10 de este Acuerdo”.*

Así las cosas, el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 se refirió al trámite que debe cursar el control inmediato de legalidad en el seno de los Tribunales Administrativos, que detentan la competencia para decidir sobre dicho medio de control.

En este punto debe precisarse que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, advirtió que las normas que modifican las competencias, entre otros, de los tribunales administrativos, entran a regir un (01) año después de publicada la ley, es decir, hasta el 25 de enero de 2022.

² El Tribunal Administrativo de Antioquia está organizado por Salas fijas de decisión según lo establecido en el Acuerdo CSJAA15-1206 de 10 de diciembre de 2015.

La Real Academia de la Lengua Española –RAE, define la palabra modificar como “transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”, transformar como “Transmutar algo en otra cosa” y cambiar como “convertir o mudar algo en otra cosa, frecuentemente su contraria”. Al remitirnos al tenor literal de la palabra “modificar”, podemos concluir que el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no convirtió, transformó o transmutó la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del control inmediato de legalidad, así como tampoco extrajo de la Sala Plena la potestad para dictar el fallo, sino que adicionó un supuesto que originalmente no estaba contemplado en el artículo, atendiendo a la organización interna de los cuerpos colegiados y especialmente a la distribución de asuntos que rige al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se encuentra organizado adicionalmente en Secciones y Subsecciones, sin eliminar el supuesto de que la Sala Plena profiera la decisión, pues claramente se debe atender en cada caso al modelo de organización interna y distribución de asuntos de cada corporación con el fin de lograr una administración de justicia pronta y oportuna (y con mayor razón tratándose del medio de control inmediato de legalidad que presupone un trámite célere dada su naturaleza), razón por la cual, la norma en cita es de aplicación inmediata y no entra a regir un año después de publicada la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que el párrafo 1 adicionado por el artículo 44 de la ley 2080 de 2021, no se puede entender como una modificación de competencias, puesto que, desde el primigenio artículo 125 del C.P.A.C.A. se encuentra establecido que **“corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias”**.

Este Tribunal ha considerado que la competencia se refiere a la asignación de tareas a la autoridad judicial, por la Constitución Política, la Ley y los Reglamentos, por consiguiente, la modificación de la misma implica **i)** cambiar la atribución de una tarea entre las distintas jerarquías funcionales dentro de la Rama Judicial o **ii)** adicionar o asignar nuevas labores.

Por lo tanto, la distribución de competencias únicamente al interior de esta Corporación, no implica modificación de tareas, simplemente es el trabajo interno entre la Sala de decisión y el Ponente lo que se ajusta. Esta Corporación considera mayoritariamente que con la reforma introducida por el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no se asignaron nuevas tareas, puesto que, se trata de los mismos procesos, es decir, idéntica carga funcional, y por ello, resulta aplicable de manera inmediata a asuntos como el presente.

Finalmente, se insiste en que en el caso bajo examen no se configura la nulidad de la sentencia por haber sido proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión, como quiera que, al asumir el conocimiento cada subsección asume íntegramente el expediente y tiene la obligación de conocer los alegatos allegados al proceso antes de proferir sentencia.

Por las razones anteriormente expuestas se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decidió **NEGAR** la solicitud de nulidad de la sentencia propuesta por el Ministerio Público en contra de la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del medio de control inmediato de legalidad de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000- **2020- 00661- 00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Decreto 037 de 27 de marzo de 2020

Asunto: Recurso de reposición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó el incidente de nulidad, impetrado por el Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos en su calidad de representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

El Magistrado sustanciador, mediante auto de 26 de febrero de 2021, resolvió el incidente de nulidad propuesto por la Vista Fiscal, quien considera en síntesis que se configuran en este proceso las causales de nulidad previstas en el numeral 7 del artículo 133 del CGP y en el primer inciso del artículo 16 ibídem al haberse proferido la sentencia correspondiente al medio de control inmediato de legalidad, por la Subsección "C" de la Sección Segunda el 10 de febrero de 2021 en aplicación del parágrafo 1 del artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no obstante que dicha regla solo inicia su vigencia el 25 de enero de 2022 y establecer el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 que es la Sala Plena la que debe adoptar los fallos del proceso de control inmediato de legalidad y haber sido esa autoridad ante la cual el Ministerio Público emitió el correspondiente concepto.

Por medio del auto objeto de reposición por el Ministerio Público, el Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad de la sentencia, propuesta en contra de la providencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del medio de control inmediato de legalidad de la referencia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Ministerio Público argumentó en síntesis que el Despacho yerra al afirmar que la oportunidad procesal para interponer la nulidad que se origina en la

sentencia contra la que no procede recurso alguno se encuentra restringida a los eventos contemplados en el inciso 2º del artículo 134 de la Ley 1564/12, en tanto, desconoce que el artículo 210-4 de la Ley 1437/11 así como el inciso 1º del artículo 134 del CGP, al regular la oportunidad de formulación de nulidades procesales autoriza su presentación después de proferida la sentencia o de la providencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, afirmó que la adición introducida por el párrafo 1º del artículo 44 de la Ley 2080/21 es una regla de competencia, en tanto modificó la autoridad judicial competente para proferir el fallo en el trámite del control inmediato de legalidad, pues en efecto, el legislador con la adición introducida al artículo 185 de la Ley 1437/11, definió tres (3) autoridades competentes para dictar sentencia en el trámite del referido medio de control a instancia de los Tribunales Administrativos, esto es, la Sala Plena, la Subsección o la Sección. Conforme lo antes expuesto, aseguró que la reforma a la regla de competencia prevista en los numerales 1º y 6º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 no ha entrado en vigencia y, por lo mismo, el control inmediato de legalidad cuyo conocimiento asumió el Tribunal Administrativo antes de la promulgación de la Ley 2080/21 debe ser resuelto por la Sala Plena de esa Corporación, por cuanto, es esta la que cuenta con la competencia funcional en la actualidad.

Aunado a lo anterior, recalcó que al presente asunto no es aplicable el párrafo 1º del artículo 44 de la Ley 2080/21, por cuanto el legislador difirió su entrada en vigencia (art. 86 L 2080/21) a un (1) año después de la publicación de dicho cuerpo normativo, es decir, solo es aplicable a partir del día 25 de enero de 2022 y respecto de los actos administrativos que remitan con posterioridad a dicha fecha las entidades territoriales al Tribunal en cumplimiento del inciso final del artículo 20 de la Ley Estatutaria de los estados de excepción.

Finalmente, señaló que como fue la Sala Plena la destinataria del concepto del Ministerio Público solo el Pleno de la Corporación podía proferir la sentencia conforme lo ordenó el Legislador en el artículo 185-6 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo decidido por el Tribunal el 10 de febrero de 2021 carece de respaldo normativo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho considera que la interpretación del Ministerio Público contraviene lo dispuesto artículo 285 del C.G.P. que es claro al indicar que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*. Se observa que el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y, ciertamente, se tramitarán como tal, entre otras cuestiones, las nulidades del proceso, sin embargo, el numeral 4 habla en general de *“los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual*

se termine el proceso”, que pueden ser, por ejemplo, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, la liquidación de condenas en abstracto y la adición de la sentencia en concreto, y no hace referencia necesariamente al incidente de nulidad contra la sentencia de segunda instancia.

Ahora, el inciso 1 del artículo 134 del C.G.P., prescribe que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, no obstante, la norma consagra unos supuestos específicos que a voces del H. Consejo de Estado¹, en sentencia con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, a la cual se hizo referencia en el auto recurrido en reposición, limitan la posibilidad de que el juez revoque o anule su propia sentencia, providencia en la que, si bien se aplicó el C.P.C, resulta ajustada al caso concreto, en tanto, se hace referencia a disposiciones que aún en vigencia del C.G.P. contemplan los mismos supuestos jurídicos.

Sin embargo, más allá de la procedencia del incidente de nulidad para el caso concreto, lo cierto es que en el presente asunto no se configura causal de nulidad alguna, por las razones que reitera este Despacho Judicial.

Considera el Ponente que, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 27 modificó el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, referido a la competencia de los tribunales administrativos en única instancia, no obstante, en lo que atañe al medio de control inmediato de legalidad, **reiteró** el texto primigenio contenido en el numeral 14 Ibídem y, ahora en el numeral 7 replicó que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, **son de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.**

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un párrafo referido **al trámite** del control inmediato de legalidad adelantado ante los Tribunales Administrativos, así:

“ARTÍCULO 44. Adiciónense dos párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***PARÁGRAFO 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia. (...)** (Subraya fuera de texto original)*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

Mientras que el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, se refiere exclusivamente a la competencia, fijando de manera general la misma en cabeza de los Tribunales Administrativos, el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, se refiere expresamente al trámite del control inmediato de legalidad.

El Despacho insiste en que, si bien en este último artículo se indica que el Ponente registrará el proyecto de fallo y la Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el mismo, lo cierto es que, tal normatividad precisó únicamente reglas de trámite y por ello, no estableció precisiones sobre la competencia en el supuesto de una Corporación colegiada organizada bajo la estructura de Sala, Secciones y Subsecciones, como lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², única Tribunal del país organizado bajo este esquema. Sobre el particular, debemos remitirnos a lo establecido en el Acuerdo 209 de 1997, *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*, cuyo articulado prescribe:

*“Artículo 2º. FUNCIONES Y CONFORMACION. Los tribunales administrativos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la Ley Procesal. Están conformados por un número no inferior a tres (3) magistrados, quienes conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, **con excepción del de Cundinamarca, según el Decreto extraordinario 2288 de 1989.***

Artículo 3º. CLASES DE SALAS Y SECCIONES. En cada tribunal habrá salas plenas, de gobierno y de decisión.

*Parágrafo. **En el Tribunal de Cundinamarca habrá secciones y subsecciones. Las salas, secciones y subsecciones son independientes** y actúan como se determina en el artículo 10 de este Acuerdo”.*

Así las cosas, el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 se refirió al trámite que debe cursar el control inmediato de legalidad en el seno de los Tribunales Administrativos, que detentan la competencia para decidir sobre dicho medio de control.

En este punto debe precisarse que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, advirtió que las normas que modifican las competencias, entre otros, de los tribunales administrativos, entran a regir un (01) año después de publicada la ley, es decir, hasta el 25 de enero de 2022.

² El Tribunal Administrativo de Antioquia está organizado por Salas fijas de decisión según lo establecido en el Acuerdo CSJAA15-1206 de 10 de diciembre de 2015.

La Real Academia de la Lengua Española –RAE, define la palabra modificar como “transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”, transformar como “Transmutar algo en otra cosa” y cambiar como “convertir o mudar algo en otra cosa, frecuentemente su contraria”. Al remitirnos al tenor literal de la palabra “modificar”, podemos concluir que el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no convirtió, transformó o trasmutó la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del control inmediato de legalidad, así como tampoco extrajo de la Sala Plena la potestad para dictar el fallo, sino que adicionó un supuesto que originalmente no estaba contemplado en el artículo, atendiendo a la organización interna de los cuerpos colegiados y especialmente a la distribución de asuntos que rige al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se encuentra organizado adicionalmente en Secciones y Subsecciones, sin eliminar el supuesto de que la Sala Plena profiera la decisión, pues claramente se debe atender en cada caso al modelo de organización interna y distribución de asuntos de cada corporación con el fin de lograr una administración de justicia pronta y oportuna (y con mayor razón tratándose del medio de control inmediato de legalidad que presupone un trámite célere dada su naturaleza), razón por la cual, la norma en cita es de aplicación inmediata y no entra a regir un año después de publicada la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que el párrafo 1 adicionado por el artículo 44 de la ley 2080 de 2021, no se puede entender como una modificación de competencias, puesto que, desde el primigenio artículo 125 del C.P.A.C.A. se encuentra establecido que **“corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias”**.

Este Tribunal ha considerado que la competencia se refiere a la asignación de tareas a la autoridad judicial, por la Constitución Política, la Ley y los Reglamentos, por consiguiente, la modificación de la misma implica **i)** cambiar la atribución de una tarea entre las distintas jerarquías funcionales dentro de la Rama Judicial o **ii)** adicionar o asignar nuevas labores.

Por lo tanto, la distribución de competencias únicamente al interior de esta Corporación, no implica modificación de tareas, simplemente es el trabajo interno entre la Sala de decisión y el Ponente lo que se ajusta. Esta Corporación considera mayoritariamente que con la reforma introducida por el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no se asignaron nuevas tareas, puesto que, se trata de los mismos procesos, es decir, idéntica carga funcional, y por ello, resulta aplicable de manera inmediata a asuntos como el presente.

Finalmente, se insiste en que en el caso bajo examen no se configura la nulidad de la sentencia por haber sido proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión, como quiera que, al asumir el conocimiento cada subsección asume íntegramente el expediente y tiene la obligación de conocer los alegatos allegados al proceso antes de proferir sentencia.

Por las razones anteriormente expuestas se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decidió **NEGAR** la solicitud de nulidad de la sentencia propuesta por el Ministerio Público en contra de la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del medio de control inmediato de legalidad de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2014-02048-00
Demandante:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Demandado:	Emith Montilla Echavarría
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 02 de octubre de 2019 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de agosto de 2015, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

25000-23-42-000-2014-02048-00	Correos electrónicos*
Demandante	rogeox@hotmail.com notificacionesjudiciales@fonprecom.gov.co
Demandado	garciavernazaabogados@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarz@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-01343-00
Demandante:	José Ricardo Pérez Camargo
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de mayo de 2020 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 01 de marzo de 2017 mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

25000-23-42-000-2015-01343-00	Correos electrónicos*
Demandante	En el que repose en la base de datos de la secretaria
Demandado	notificacionesjudiciales@sena.edu.co gerencia@planesglobalessas.com.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora -4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

--

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01931-00
Demandante:	Ernesto Rojas Morales
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 18 de junio de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de octubre de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas al señor Ernesto Rojas Morales.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

25000-23-42-000-2016-01931-00	Correos electrónicos*
<i>Demandante</i>	notificacioneslyb@gmail.com
<i>Demandado</i>	rogeox@hotmail.com notificacionesjudiciales@fonprecom.gov.co
<i>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado</i>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<i>Procuradora 4 Judicial II Administrativa</i>	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05878-00
Demandante:	Carlos Andrés Jiménez Bazurdo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 09 de julio de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de julio de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas al señor Carlos Andrés Jiménez Bazurdo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

25000-23-42-000-2016-05878-00	Correos electrónicos*
Demandante	erf98@hotmail.com
Demandado	segen.tac@policia.gov.co segen.consejo@policia.gov.co segen.grune@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-030-2018-00234-01
Demandante: Nubia Marlen Puerto Solano
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 2 de julio de 2020, que **aceptó el impedimento** manifestado por los Magistrados de esta Corporación en el proceso referenciado y ordenó la remisión para el sorteo de conjueces.

Por Secretaría de la Subsección, dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia arriba citada, y póngase en conocimiento de los Magistrados que integran la Sala Plena de esta Corporación, por intermedio de la Secretaría General, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Expediente: 11001-33-35-030-2018-00234-01
Demandante: Nubia Marlen Puerto Solado

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

11001-33-35-030-2018-00234-01	Correos electrónicos*
Demandante	info@ancasconsultoria.com
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2012-01513-00
Demandante:	Carmen Zamira Moreno Gamboa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 21 de mayo de 2020 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de septiembre de 2013 mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

25000-23-42-000-2012-01513-00	Correos electrónicos*
Demandante	oficinajuridicaopsina@hotmail.com
Demandado	segen.tac@correopolicia.gov.co segen.grune@policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co segen.consejo@policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarz@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2013-06006-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Jesús Herrera Cortés
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2020, donde **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho el 18 de junio de 2014, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución No. PAP 052423 del 06 de mayo de 2011, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión de jubilación a favor del señor Jesús Herrera Cortes.

Por secretaría incorporar este cuaderno al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.*

Expediente: 25000-23-42-000-2013-06006-00

Demandante: UGPP

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

25000-23-42-000-2013-06006-00	Correos electrónicos*
Demandante	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co karoloviedo.civitas@gmail.com
Demandado	faagoma@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-04475-00
Demandante:	Julio Luis de Oro Chaker
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 13 de agosto de 2020, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 05 de abril de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas al señor Julio Luis de Oro Chaker.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

25000-23-42-000-2015-04475-00	Correos electrónicos*
Demandante	elcidacontrerasa@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jvaldes.tcabogados@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2020-01105 -00
Demandante:	Ingrid Lizeth Mantilla Rodríguez
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Impedimento Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá

La señora Ingrid Lizeth Mantilla Rodríguez, junto con otros actores, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda ante esta Corporación bajo el radicado No. 25000-23-42-000-**2019-00101**-00, sometida a reparto le correspondió al magistrado Samuel José Ramírez Poveda.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2019, con ponencia del citado magistrado, la Sala Plena de este Tribunal se declaró impedida para conocer del presente asunto. Surtido el trámite correspondiente, la Sección Segunda del Consejo de Estado a través de auto del 12 de diciembre de 2019, declaró **fundado** el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal, los separó de su conocimiento, y ordenó la devolución del expediente a esta Corporación para que se realice el sorteo de los respectivos conjueces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 5° del CPACA.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia pasa al despacho del magistrado Carlos Enrique Berrocal Mora, de la Sala Transitoria de la Sección Segunda de este Tribunal, quien mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, ordenó continuar con el trámite del proceso solamente en relación con una de las demandantes, y desglosar del expediente las

Magistrada Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

piezas procesales de los demás accionantes, para que se radicaran las correspondientes demandas de forma individual, que, en todo caso, y para todos los efectos, mantendrían como fecha de presentación el 23 de julio de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, se verifica lo siguiente: **i)** dentro del radicado No. 25000-23-42-000-**2019-00101**-00 fungió como demandante la señora **Ingrid Lizeth Mantilla Rodríguez**; **ii)** en este asunto, este Tribunal ya manifestó su impedimento, declarado fundado por el Consejo de Estado; **iii)** ese hecho es destacado por la misma apoderada de la parte demandante en memorial radicado dentro del presente asunto; en consecuencia, **se impone devolver el expediente** referenciado a la Secretaría de este Tribunal, con el objetivo de que se realice la respetiva designación de conjuez o se remita a las Salas Transitorias que para el efecto sean creadas de conformidad con el artículo 131 del CPACA, y en consonancia con lo ordenado por el Consejo de Estado en proveído del 12 de diciembre de 2019.

CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2020-01105-00	Correo electrónico *
DEMANDANTE	yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADORA 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA	osuares@procuraduria.gov.co
* el correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00885-00
Demandante: Herminda Cecilia Esquivel Barreto
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Asunto: **Inadmite demanda**

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho. Estudiada la demanda se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su artículo 1º, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 20 de octubre de 2020¹.

¹ Acta individual de reparto. Secuencia 3094

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

El mencionado decreto, en su artículo 6°, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, solamente indicó el canal digital al que debe ser notificado el presente medio de control, pero **no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de la controversia.**

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, la demandante deberá corregir la demanda, en los aspectos aquí mencionados.

Así las cosas, el Despacho **INADMITE** la demanda, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011², se concede a la apoderada de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija la anomalía anotada, es decir deberá remitir por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada y demostrar su remisión a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

²**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00885-00
 Demandante: Herminda Cecilia Esquivel Barreto

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2020-00885-00	Correo electrónico *
DEMANDANTE	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
DEMANDADO	notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
PROCURADORA 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
	osuarez@procuraduria.gov.co
*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25307-33-33-753-2015-00101-02
Demandante:	César Augusto Rodríguez Cubillos
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia:	Auto deja sin efecto actuación

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, que resuelva sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante¹ contra el fallo de primera instancia dictado el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, resulta procedente realizar las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.- Antecedentes y trámite procesal

El señor **César Augusto Rodríguez Cubillos**, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó declarar la nulidad de i) la investigación disciplinaria DECUN-2012-138 adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno – Inspección Delegada Región Uno de la Policía Nacional; y ii) la resolución N° 01638 de 28 de abril de 2014 proferida por el Director General de la Policía, mediante la cual se el retiró del servicio por destitución.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada su reintegro al grado de Patrullero que ostentaba en la institución sin solución de continuidad, su ascenso al grado que le corresponda; y el pago de todos los

¹ Folios 119-122.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir durante su desvinculación.

Repartida la demanda, bajo el radicado 11001-33-35-026-2014-00522-01 correspondió su conocimiento al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 19 de septiembre de 2014 de julio de 2017 decidió inadmitir la demanda y concedió el término de ley para su subsanación. Como argumentos señaló:

“1. Observa el despacho, que la parte actora solicita en la primera pretensión visible a folio 244 la nulidad de la Investigación Disciplinaria DECUN-2012-138, la cual corresponde a una actuación administrativa.

En este orden de ideas no se cumple lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA que consagra que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede para pedir que se declare la nulidad de un ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR, EXPRESO O PRESUNTO, y no de una actuación administrativa.

En consecuencia, el actor deberá adecuar la demanda y el poder conforme a lo antes planeado”.

Tras la inadmisión de la demanda, el apoderado del actor desistió de la pretensión de nulidad incoada contra la actuación disciplinaria dentro de la cual se le sancionó con destitución, como se observa a folio 262 del expediente.

Posteriormente, mediante auto fechado el 27 de noviembre de 2014, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer el asunto y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto).

Con acta de reparto No. 009 de 16 de marzo de 2015 se asignó el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot², que mediante auto de 13 de abril de 2015 admitió la demanda³ sin hacer consideraciones adicionales.

² Folio 280

³ Folios 281 a 283

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

En la audiencia inicial celebrada el 10 de mayo de 2017⁴, dentro de la etapa de saneamiento del proceso el director del proceso no encontró irregularidad alguna y por lo tanto continuó con la diligencia, la cual se adelantó hasta la etapa de excepciones en razón a que se negó la denominada falta de competencia funcional y por ello fue apelada la decisión. Conocida la decisión por esta corporación se confirmó la decisión y se ordenó seguir adelante con la audiencia⁵.

Agotado el trámite procesal propio de la primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot profirió sentencia el 30 de junio de 2020⁶, en la cual se declaró inhibido para conocer el fondo del asunto, como quiera que frente a la Resolución No. 01638 de 28 de abril de 2014, que es el único acto demandado en el *sub lite*, no es posible realizar un examen de legalidad, teniendo en cuenta que se trata de un simple acto de ejecución.

La resolución demandada no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial ante esta jurisdicción, pues la misma solo se limitó a ejecutar una sanción disciplinaria impuesta al demandante en los fallos de primera y segunda instancia.

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación contra la sentencia antes mentada, a fin de que se revoque y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda. Como argumentos de la alzada señaló que el *a quo* incurrió en exceso de ritual manifiesto, como quiera que omitió la primera pretensión encaminada a obtener la nulidad de la actuación administrativa y se refirió únicamente a la segunda, referente a la nulidad del acto de retiro por destitución.

La petición de nulidad de los fallos de primera y segunda instancia se encuentra inmersos dentro de la primera pretensión en la que se solicita la nulidad de la actuación disciplinaria.

⁴ Folios 357 a 358

⁵ Folios 363 a 370

⁶ Folios 437 a 441

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

La decisión impugnada transgrede el artículo 228 superior y desconoce de manera flagrante el debido proceso. En ese sentido se incurre en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto.

2.- Consideraciones

Encontrándose el expediente de la referencia para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que la providencia impugnada corresponde a un fallo inhibitorio.

Como bien es sabido, este tipo de decisiones que no abordan el fondo del asunto, sino que ponen fin al proceso sin resolver la controversia planteada, no se compadecen con los principios establecidos en la carta superior. De una parte, desconocen el derecho fundamental al debido proceso, en tanto que uno de sus elementos esenciales consiste en garantizar a las personas usuarias de la administración de justicia, que, una vez sometido el asunto al examen de los jueces obtendrá su definición; y de otra, pierden de vista que, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrados en la Constitución, son postulados que orientan la actividad judicial y, por tanto, imponen a juezas y jueces la obligación primordial de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos sometidos a su competencia.

De antaño la H. Corte Constitucional definió dichas providencias inhibitorias como la antítesis de la función judicial, dirigida a resolver los conflictos que surgen en el seno de la sociedad. En aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política se impone la obligación de adoptar decisiones de fondo en los asuntos materia de proceso; y sólo en casos excepcionales en los que el juez tenga certeza que no hay otra alternativa, se puede proceder a la inhibición.

No es desconocido que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso quedaron proscritas las sentencias inhibitorias. Dicho estatuto eliminó la mención a las sentencias inhibitorias que traía el anterior Código y al establecer los deberes

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

del Juez, en su artículo 42, eliminó cualquier posibilidad de dictar fallo inhibitorio y, en su lugar, estableció un claro deber en su numeral 5, consistente en **'interpretar la demanda'** de manera que permita decidir el fondo del asunto.

Estas disposiciones deben leerse en conjunto con lo señalado en el artículo 103 del CPACA que señala con claridad que el propósito de los procesos que se surten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico, finalidad que no se consigue con la decisión de inhibición.

Todo lo anterior, con el fin de señalar que el juez antes de proferir un fallo inhibitorio -que es la excepción a la regla general de administrar justicia material-, debe procurar todas las opciones que ofrece el ordenamiento jurídico procesal para resolver el asunto de fondo y salvaguardar los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas usuarias de la administración de justicia.

Con fundamento en ello es que, antes de entrar a examinar la decisión inhibitoria apelada que tiene como fundamento la ausencia en este caso de enjuiciamiento de un acto plausible de control judicial, se estima procedente analizar las circunstancias fácticas y procesales que precedieron a tal determinación.

En efecto, en el histórico procesal, se verifica que inicialmente el demandante enjuició "la actuación administrativa" disciplinaria, que concluyó con los actos sancionatorios. Materialmente, era posible entender que se pide, dentro de esa actuación, la nulidad de los actos administrativos que concluyeron dicha actuación. Pero el juez, dejando a un lado esta perspectiva, ordenó corrección de la demanda sin decirle con precisión que individualice los actos administrativos sancionatorios a demandar, que son los definitivos, porque el acto de retiro es de simple ejecución. Pudo advertir el deber de evitar el fracaso del medio de control, con el debido encausamiento de conformidad con su obligación de director del proceso.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

La revisión inicial e inadmisión fue genérica e imprecisa, y en virtud de aquella, el demandante desistió de la pretensión de nulidad de la actuación administrativa, dejando demandado tan solo un acto de ejecución. Como queda advertido, el juzgado pudo precaver en ese momento el debido enrutamiento del proceso para que la demanda no continúe con esa falencia. Pero contrario a purgar el proceso, se admitió así, con defecto. Es decir, tan solo quedó demandado un acto de ejecución. De ese defecto es responsable el juzgado, que admitió la demanda a sabiendas que, en tal circunstancia, era imposible un fallo de fondo.

En este caso, el resultado final, es de alguna manera, inducido por el juez conductor del proceso, porque si el único acto demandado era de ejecución, la demanda no podía admitirse y menos continuar el proceso.

Valga resaltar que, de cara al expediente, puede verse al comienzo del proceso que en el libelo introductorio en la pretensión primera se solicitó *“Que se declare la nulidad de la investigación disciplinaria DECUN-2012-138, adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno – Inspección Delegada Región Uno de la Policía Nacional”*. Y esa investigación está contenida en una actuación administrativa que concluyó con unos actos sancionatorios definitivos.

El juzgado que inicialmente calificó la demanda estimó que no cumplía con los requisitos señalados, pese a que pudo, en el sentido indicado, interpretar la demanda, y tener como demandados los actos que concluyeron la investigación, o precisar su corrección de manera clara, para evitar confusión alguna. En este caso, se optó por la inadmisión, y cuando se desistió de la pretensión que viabilizaba el proceso para que concluya con una decisión de fondo, no se dijo nada, se admitió y generó al actor, confianza en que había acertado con la corrección de demanda pese a que era evidente que quedaba enjuiciado solo un acto de ejecución.

No sobra señalar que la figura de la inadmisión es fructuosa cuando en forma clara se determina en qué consiste el defecto advertido y el modo de corregirlo, bajo el

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

entendido que la subsanación es una actuación que resulta provechosa para encausar el curso del proceso y no adversa para los fines del mismo.

La falencia del juzgado conductor, llevó a que la parte actora entendiera que el “yerro” advertido por el juez se corregía desistiendo de la acusación contra la actuación disciplinaria; en el auto se indicó que no era procedente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra ella. Así, se indujo en error al apoderado demandante, que si bien es cierto también pudo advertir las consecuencias del desistimiento de su pretensión principal, el nuevo libelo resultante de esa “corrección” fue avalado por el juzgado al admitirse la demanda.

En este caso, la falta de adopción de las medidas necesarias, ocurre de espaldas a los postulados constitucionales y legales que le imponen al juez el deber de interpretar la demanda, encausar el proceso y agotar las opciones que ofrece el ordenamiento jurídico para evitar un fallo inhibitorio.

Y es más, después de la admisión de la demanda, en la audiencia inicial el juez director del proceso tuvo la oportunidad de sanear el trámite, teniendo en cuenta que en virtud de lo consagrado en el artículo 180 numeral 5 del CPACA, se impone al juez durante el desarrollo de la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, estudiar los vicios que se hayan presentado durante el trámite del proceso ordinario y tomar las medidas de saneamiento necesarias para evitar un fallo inhibitorio. En su lugar manifestó la ausencia de irregularidades que afectan el debido proceso, no probada excepción previa alguna, lejos de la realidad que viene de analizarse, nacida en una orden imprecisa por parte del despacho sustanciador. El demandante tampoco fue diligente para encausar la demanda, pero el error se perpetúa con la admisión y el auto dictado en la audiencia inicial que declaró que no existe probado vicio alguno o excepción probada que lleve a fallo inhibitorio.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Tampoco en la sentencia de primera instancia se analiza todo lo ocurrido, allí simplemente se refiere que el acto acusado es un acto de ejecución no enjuiciable y por ende concluye que no es posible proferir una decisión de fondo.

La parte actora apeló la decisión y solicita que se revoque para que la controversia planteada sea definida de fondo, como quiera que el a quo incurrió en un exceso ritual manifiesto en detrimento de sus derechos fundamentales.

Ante esa alegación de vulneración de derechos fundamentales, propio es recordar lo analizado en los casos en que se ha interpuesto tutela contra sentencias o actuaciones judiciales por violación del debido proceso. Desde la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional señaló los requisitos de la procedencia de la acción de tutela e identificó dentro de las causales específicas para el amparo contra providencias judiciales, el **defecto procedimental** que se configura cuando se desconocen las formas propias de cada juicio. La Corte Constitucional ha diferenciado la existencia de dos tipos de defecto procedimental: (i) El primero de ellos denominado “defecto procedimental absoluto” que acontece cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido para determinados trámites judiciales, ya sea porque aplica uno distinto al indicado o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido. (ii) El segundo se ha denominado “defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”, el cual se configura cuando el juez utiliza el procedimiento de manera excesiva y como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, generándose una denegación de justicia.

La Corte Constitucional indica que se puede configurar un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en las siguientes circunstancias procesales: (i) Cuando al aplicarse un precepto procesal se restringen derechos sustanciales o al utilizar el primero se limitan las mismas oportunidades procesales; (ii) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (iii) exigir el cumplimiento de requisitos

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

formales de manera irreflexiva; o, (iv) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

En ese orden le asiste razón al apoderado del actor cuando señala que se ha incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como quiera que, desde el momento en que se calificó la demanda el juez director del proceso al aplicar un precepto procesal restringió el derecho sustancial del demandante, pues al inadmitir la demanda para que se corrigieran las pretensiones, que más que corrección, tan solo era precisión, se induce en error al actor, quien terminó por desistir de la pretensión, como se explicó en precedencia.

Como el defecto es advertido en esta instancia, para evitar la vulneración de los derechos del señor Cesar Augusto Rodríguez Cubillos a obtener una decisión de fondo, nada impide, de acuerdo al artículo 228 constitucional, la purga de la actuación, sin que tenga el actor que recurrir a la acción de tutela.

En ese orden, estando en el curso del proceso ordinario, donde debe hacerse efectiva la garantía de los derechos fundamentales, no hay que dejar el recurso de la tutela como único medio para la protección. Por lo tanto, propio es dejar sin efecto la actuación que se surtió con desconocimiento del derecho al debido proceso del actor, con el fin de tomar una medida que permita hacer efectivo el principio de justicia material que conlleve a la terminación del proceso con una decisión de fondo donde se defina la controversia planteada en el libelo introductorio.

En consecuencia, se hace necesario retrotraer la actuación hasta el momento de la admisión de la demanda, con el fin de que el juez director del proceso examine nuevamente las pretensiones y, bajo la égida del deber de interpretar la demanda, tenga como actos acusados en la primera pretensión los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos dentro de la actuación disciplinaria DECUN-2012-138 adelantada por la Oficina de Control Disciplinario Interno – Inspección Delegada Región Uno de la Policía Nacional, a saber: i) providencia

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

calendada el 10 de enero de 2014, que decidió sancionar al señor CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ CUBILLOS con destitución e inhabilidad general por el término de 13 años, por encontrársele responsable del cargo endilgado consistente en realizar una conducta descrita en la ley como delito, conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 34 de la ley 1015 de 2006; ii) providencia adiada el 31 de marzo de 2014, expedida por la Inspección General – Delegada Regional Uno para la segunda instancia de la Policía Nacional mediante la cual se confirmó el correctivo disciplinario.

No sobra señalar que proceder en esta instancia a resolver sobre el fondo de las pretensiones de la demanda inicialmente presentada por el apoderado actor, como se solicita en el recurso, resultaría violatorio al debido proceso de la entidad demandada, como quiera que la admisión y notificación se surtieron respecto de la demanda “corregida” en donde aparece desistida la pretensión de nulidad contra la actuación disciplinaria.

Bajo las consideraciones anteriores, se dejará sin efectos la actuación surtida dentro del proceso de la referencia – **a excepción de los medios de prueba practicados que conservan su validez-**, con el fin de retrotraer la actuación hasta el momento de la admisión de la demanda, para que se adelante el proceso en debida forma y conseguir su terminación con una decisión de fondo y no inhibitoria, como es el deber ser conforme a la ley y a la Constitución.

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen con la mayor brevedad posible para lo de su competencia.

De conformidad con lo anterior, este despacho de la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E:

1º. Dejar sin efectos la actuación surtida dentro del proceso de la referencia – **con excepción de los medios de prueba practicados que conservan su**

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

validez-, con el fin de retrotraer la actuación hasta el momento de la admisión de la demanda, para que se adelante el proceso en debida forma de modo que concluya con decisión de fondo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2º. Devolver el expediente al juzgado de origen con la mayor brevedad posible para lo de su competencia.

3º. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada

Exp. 25307-33-33-753-2015-00101-02	Correos electrónicos*
Demandante	Ozea447@hotmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co ; devison.ortiz@correo.policia.gov.co ; jesus.peralta1865@correo.policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público	

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-01981-00
Demandante:	Oscar Mauricio Cortés Pinzón
Demandado:	Patrimonio Autónomo de Remanentes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural PAR INCODER - En liquidación- y Fiduagraria S.A.
Asunto:	Incidente de nulidad de la sentencia

Procede la Sala a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandante, señor Oscar Mauricio Cortés Pinzón, con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de octubre de 2020, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley era obligatoria”*.

1.- Argumentos de la solicitud de nulidad.

Aduce que en la sentencia de primera instancia se afirmó que el cd correspondiente a la prueba No. 91 de la demanda, contentivo de la reunión celebrada el 17 de junio de 2014 en la Oficina del Subgerente de Planificación e Información, a la que asistieron los señores Fabio Florez Giraldo, Elsa María Acuña y Oscar Mauricio Cortés Pinzón, prueba que fue decretada en audiencia inicial el 28 de octubre de 2019, no se encontraba dentro del expediente. La sentencia expresamente señaló:

“(…) de la revisión completa del expediente se advierte que no fue aportado con la demanda ni sus anexos cd alguno que contenga el mencionado audio y el que fue aportado con el libelo solo contiene el archivo del escrito de demanda ni siquiera de sus anexos, más no alguno de audio. Finalmente, al revisar la

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

foliatura tanto del expediente principal como de los anexos, especialmente del documento que corresponde a la transcripción¹, se observa una secuencia completa en la que no se hallan faltantes de cd o documentos (...)

Con ocasión de lo anterior, radicó el 22 de octubre de 2020 escrito mediante el cual solicitó al Despacho de la Magistrada Ponente: i) la intervención de la Fiscalía General de la Nación porque sucedió una de dos cosas: fue sustraída esta prueba del expediente o se encuentra traspapelada en alguno de los despachos u oficinas donde fue manipulado el mismo; ii) se diera inicio a las investigaciones disciplinarias derivadas del extravío y/ o eventual hurto o sustracción; iii) se remita esta solicitud a los Magistrados que componen la Sala; iv) se concediera cita al apoderado para revisar físicamente el expediente y v) se suspendan los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Considera el actor que el cd en cuestión fue aportado y es la prueba “reina” para acceder a las pretensiones de la demanda; contiene la exigencia de la renuncia al demandante. De no haber sido allegado al proceso no hubiera podido surtir su decreto como prueba y hubiera sido objeto de objeción o tacha por parte de la entidad demandada en la contestación de la demanda. Por el contrario, en la audiencia inicial realizada el 28 de octubre de 2019 fue decretado como prueba sin que se realizara reparo alguno frente a su inexistencia; en la audiencia de pruebas celebrada el 4 de febrero de 2020 se solicitó que se reprodujera dentro de la declaración rendida por el señor Fabio Florez Giraldo para que reconociera su contenido y la solicitud fue negada; y, en la providencia de 30 de julio de 2020 se hizo referencia al cd y se negó retomar la declaración del señor Fabio Flórez Giraldo porque el testimonio ya había sido recibido y la prueba solicitada no fue la de reconocimiento de documentos, por tanto, no era viable ponerle de presente el contenido del audio en audiencia.

¹ Folios 134 a 139, anexo 3

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Es claro entonces que durante el trámite procesal se reconoció la existencia del cd y ante su ausencia correspondía tramitar la reconstrucción parcial del expediente en los términos del artículo 126 del CGP, previo a dictar sentencia.

Por lo anterior, de manera insaneable se vulneró el debido proceso, que se concreta en la inobservancia de las formas propias del juicio y con gran contundencia en la omisión del principio de la necesidad de la prueba, que por excelencia consiste en la valoración de esta; su omisión, conlleva a que se configure la causal 5ª de nulidad señalada en el artículo 133 del CGP.

Si bien es cierto la causal no hace mención expresa al concepto “valorar”, no es menos cierto que, en atención a una interpretación sistemática, axiológica y teleológica, esta acción se encuentra inmersa en la causal y resulta inescindible a la prueba, tanto como las expresiones “decretar” y “practicar” que sí están incluidas expresamente en la norma.

Señala que en la copia de la demanda que quedó en su poder el cd corresponde al folio 136 del anexo No. 3 al que denominó “AUDIO” que se escribió sobre una hoja de papel que le sirve de contraportada y en forma inmediata sigue su transcripción a folios 137 a 146 del anexo No. 3. Como soporte probatorio aportó fotocopia de estos documentos y un nuevo cd que denominó “Audio-renuncia. Anexos. Incidente de Nulidad”.

2.- Trámite procesal.

El 10 de diciembre de 2020, la Secretaría de esta Subsección corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días del incidente de nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 210, numeral 2º del CPACA y 110 del CGP. El apoderado de la entidad demandada guardó silencio.

3.- Consideraciones de la Sala

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Dado el régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el inciso 4° del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, corresponde tramitar el incidente de nulidad bajo las disposiciones de la ley 1437 de 2011 (CPACA), como quiera que se interpuso en vigencia de esta última normatividad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado del demandante en la solicitud de trámite incidental cumple los requisitos señalados en el artículo 210, numeral 1° del CPACA porque expresa claramente *“lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*, procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud.

3.1.- De la causal de nulidad invocada

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del CPACA las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan por lo consagrado en el Código General del Proceso.

El artículo 133 de este Estatuto establece de manera taxativa los vicios que afectan la validez parcial o total del proceso. Entre ellos señala la causal invocada por el incidentalista, así:

*“(...)
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
(...)”*

Por su parte el artículo 134 del CGP, establece que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

Y el artículo 135 ibídem señala que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Estas exigencias normativas fueron cumplidas por el incidentalista.

3.2.- Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

Las nulidades son irregularidades que tornan ineficaz alguno o todos los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para su validez, que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de ellas se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa.²

De ahí que, cualquier tipo de irregularidad no constituya nulidad, sino solo aquella que tiene la envergadura y el alcance de afectar grave y directamente la actuación procesal, de modo tal que no haya otra forma garantista para las partes que declarar la invalidez del proceso total o parcialmente y retrotraerlo.

En su artículo 133, el Código General del Proceso previó de forma taxativa y expresa los supuestos que constituyen vulneración al debido proceso. De ahí que, solo si se cumplen las exigencias puntualmente establecidas en alguno de ellos, se torna evidente la declaratoria de nulidad.

En el caso objeto de estudio, la parte actora indica que la sentencia está viciada de nulidad con fundamento en la causal 5º ibídem que trata sobre la omisión “*de las oportunidades para **solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria***”. Señala que, si bien la norma no trata puntualmente sobre la valoración de la prueba, lo cierto es que, en atención a una interpretación sistemática, axiológica y teleológica, esta acción se encuentra inmersa en la causal y resulta inescindible a la prueba, tanto como las expresiones “decretar” y “practicar” que sí están incluidas expresamente en la norma.

² Corte Constitucional, sentencia C – 394 de 1994. M.P, Antonio Barrera Carbonell y sentencia T – 125 de 2010. M.P. José Ignacio Pretelt.

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Contrario a lo expresado por el impugnante, señala la Sala que respecto de las causales de nulidad no es viable realizar interpretación extensiva alguna, puesto que ello vulneraría su principio de especificidad y taxatividad, ya que el legislador les otorgó un carácter de derecho estricto y por ello las partes y el juez no pueden invocar alguna que no se encuentre dispuesta en la ley. Tanto es así que, constituye una obligación procesal de quien la alega, lograr una identidad entre los hechos constitutivos de la presunta nulidad y la causal descrita en la norma. Aunado a ello, donde no distingue el legislador mal puede hacerlo el intérprete.

Así entonces, la norma solo hace referencia a las acciones de solicitar, decretar y practicar pruebas. “Solicitar” refiere a la petición que los sujetos procesales presentan al funcionario judicial en procura de que este disponga la práctica o aportación del respectivo medio de prueba. “Decretar” corresponde a la disposición judicial contenida en una providencia donde se ordena la práctica o aportación de la correspondiente prueba por considerar que ésta es conducente, pertinente y útil. Y “practicar”, es la actividad judicial usualmente a cargo del juez, en virtud de la que se materializa la prueba.³ Es decir, se trata de acciones que sin duda alguna ocurren con anterioridad a la expedición de la sentencia, etapa en la cual, cuando de pruebas se trata solo corresponde su valoración. La ausencia de valoración por cualquiera causa ocurrida, no está descrita como causal de nulidad.

De la revisión del expediente se advierte que, durante el trámite procesal, la parte actora ejerció su derecho a solicitar las pruebas tendientes a sustentar sus pretensiones y defender sus intereses; y, en la continuación de la audiencia inicial realizada el 28 de octubre de 2019,⁴ **se decretó las pruebas documentales allegadas con la demanda, relacionadas en el acápite respectivo en cuyo numeral 91 – fl. 51 se enlistó el cd.** Es decir, que este documento (CD), bajo el entendido que estaba contentivo en el cd general contentivo de demanda y anexos, a posteriori, no pudo ser valorado en la

³ López Blanco, Hernán Fabio. Pruebas, tomo 3. 2008. Pág. 30.

⁴ Folios 221 a 224

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

sentencia debido a su inexistencia, no obstante que, bajo el principio de derecho a la prueba, fue decretado.

De ese trámite judicial no se puede inferir que era evidente desde un principio la existencia física del cd como lo concluye la parte actora, recuérdese que para el decreto de la prueba basta su conducencia, pertinencia y utilidad. De hecho, en las providencias de decreto de pruebas no se enlistó puntualmente cada una de ellas, sino que se decretaron los documentos relacionados en la petición de pruebas y allegados con la demanda, bajo el entendido que se anexó el audio en el cd aportado con esta; por la descripción de la petición se consideró cumplidos los requisitos de la prueba.

Tampoco puede inferirse que por el solo hecho de que en la audiencia realizada el 4 de febrero de 2020 y en la providencia de 30 de julio de 2020 se negara el reconocimiento de su contenido, se tuviera el cd como aportado al proceso, toda vez que, lo examinado era la procedencia de reconocimiento de documento (CD), no pedido en la petición de prueba. Bastaba su decreto para ser considerado como medio de prueba al momento de la valoración que es la sentencia. Y eso fue lo resuelto, según indica el expediente.

Posteriormente, el 16 de enero de 2020 se realizó la audiencia en la cual se practicaron las pruebas y allí quedaron incorporadas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, y se dispuso escuchar a los testigos. La diligencia no se pudo adelantar debido a su inasistencia, por lo cual se fijó nueva fecha.⁵ La práctica de las pruebas se prorrogó en audiencias de 6 de febrero y 18 de agosto de 2020.⁶

De lo anterior, se colige que se ha otorgado plenas garantías, en particular del respeto al derecho a la prueba, por manera que la sentencia no adolece de nulidad, no incurre en la causal invocada. Por el contrario, se advierte que durante el trámite procesal se garantizó el debido proceso y la parte actora ejerció su derecho de defensa, especialmente en relación con las pruebas, las

⁵ Folios 231 a 233

⁶ Folios 240 a 243 y 269 a 270

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

cuales solicitó en la oportunidad procesal correspondiente y, fueron decretadas y practicadas, las que requerían esa práctica.

La inconformidad de la parte actora radica realmente en la ausencia de valoración en la sentencia, del audio que se alega, contenía el cd, documento que como se dijo en precedencia fue solicitado debidamente y decretado como prueba. Sobre este aspecto señala la Sala que el audio no fue valorado porque el cd no fue aportado, pero lejos está de generar vicio alguno de nulidad. En la sentencia se dijo al respecto:

“(...) de la revisión completa del expediente se advierte que no fue aportado con la demanda ni sus anexos cd alguno que contenga el mencionado audio y el que fue aportado con el libelo solo contiene el archivo del escrito de demanda ni siquiera de sus anexos, más no alguno de audio. Finalmente, al revisar la foliatura tanto del expediente principal como de los anexos, especialmente del documento que corresponde a la transcripción⁷, se observa una secuencia completa en la que no se hallan faltantes de cd o documentos (...)”

Insiste la Sala en este estado procesal que el cd no fue aportado por la parte actora, no solo por la revisión minuciosa que del expediente se hizo al proferir la sentencia, sino porque de las documentales que allega el incidentista como soporte de su solicitud de nulidad, se observa que no constituyen fiel copia a la arrimada al plenario. Razón que, en lugar de generar certeza sobre la aportación del audio al expediente, refuerza su inexistencia.

Indica que en la copia de la demanda que quedó en su poder el cd corresponde al folio 136 del anexo No. 3 al que denominó “AUDIO”. En efecto, así lo observa la Sala de la documental que aportó. También es evidente que la hoja de papel que le sirve de contraportada fue titulada a mano como “TRANSCRIPCIÓN GRABACIÓN. Prueba solicitud de renuncia – Demanda?” y esta corresponde al folio 136. Su transcripción, que también fue acreditada, se encuentra en los folios 137 a 140.

No obstante, al revisar el expediente estas mismas documentales no coinciden en foliatura con lo aportado por el incidentalista. De un lado, se

⁷ Folios 134 a 139, anexo 3

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

reitera que no se encuentra el cd; de otra parte, la misma hoja titulada a mano como “TRANSCRIPCIÓN GRABACIÓN. Prueba solicitud de renuncia – Demanda?” corresponde al folio 134 del anexo No. 3 del expediente y seguidamente, la transcripción también posee otro número de folios (135 a 139).

Entonces, no hay razón que genere siquiera un atisbo de duda sobre el hecho de que el cd no fue aportado. Por el contrario, partiendo de la certeza de que no fue allegado junto con la demanda, considera la Sala que no hay sustento fáctico ni jurídico para solicitar la intervención de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso o para iniciar investigaciones disciplinarias al interior de la Corporación. Tampoco lo hay para reconstruir parcialmente el expediente, porque en el caso de autos no se configuran las exigencias del artículo 126 del CGP.

Lo anterior, no obsta para que la parte actora en ejercicio de sus derechos acuda directamente al ente de control e informe sobre las irregularidades penales si considera que presuntamente se han podido presentar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prueba (cd) fue solicitada y decretada en esta instancia, y ahora aportada por la parte actora, ha de recurrirse a la oportunidad procesal consagrada en el artículo 212 del CPACA para que la prueba sea valorada en segunda instancia. La norma en cita dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

(...)

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.”*

Así las cosas, de conformidad con la norma, durante el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, el incidentalista cuenta con la posibilidad de solicitar al superior la valoración de la prueba (cd) que fue solicitada y decretada en primera instancia, para que este, si a bien lo tiene proceda a su consideración.

De otro lado, en relación con la solicitud de suspensión de términos para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, resulta inane emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la parte actora interpuso el recurso de apelación. Ello no obsta para aclarar que a voces del inciso 3º del artículo 210 del CPACA *“los incidentes no suspenderán el curso del proceso”*.

Finalmente, se le indica a la parte actora que una vez notificada esta decisión cuenta con la posibilidad de solicitar cita para consultar de forma inmediata el expediente, el que se encontrará a disposición de las partes en la respectiva Secretaría.

4. – Decisión

En virtud de lo expuesto la Sala negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora el 27 de octubre de 2020 contra la sentencia de 7 de octubre de 2020 y las solicitudes varias realizadas en el escrito radicado el 22 de octubre de 2010 tendientes a la intervención de la Fiscalía General de la Nación; el inicio de investigaciones disciplinarias; y, la suspensión de términos para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

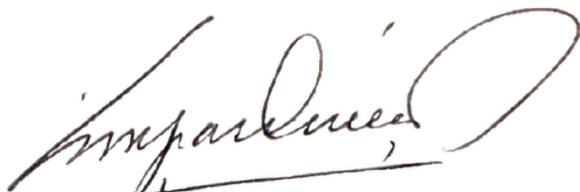
RESUELVE:

Primero. - Negar la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandante, señor Oscar Mauricio Cortés Pinzón, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo. – Negar las demás solicitudes realizadas por el apoderado de la parte actora en escrito de 22 de octubre de 2010, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha



AMPARO OVIEDO PINTO



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

25000-23-42-000-2015-01981-00	Correos electrónicos*
Demandante	guillermo.forero@forroapp.com
Demandado	atencionalusuario@parincoder.co servicioalcliente@fiduagraria@gov.co kalevg@hotmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador Judicial Administrativo	osuares@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-022-2020-00314-01
Demandante:	Victoria Elena Bernal
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Devuelve a juzgados

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre el impedimento, manifestado por Luis Octavio Mora Bejarano, Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, el Despacho encuentra que por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se radicó demanda el día 30 de octubre de 2020, con el fin de que se inaplique la frase “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud del artículo primero del **Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013**, y los que lo modifiquen, deroguen o adicionen (...)*”

Así mismo solicitó declarar la Nulidad de la Resolución No. 0309 de 11 de febrero de 2020, notificada el 26 de mayo de 2020, proferida por la Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial “(...) *devengada en virtud del Decreto No. 0383 y/o 0384 de 2013 de manera habitual mes a mes. (...)*”

Revisado el acto administrativo atacado de nulidad este Despacho encuentra que se trata de una servidora judicial en “(...) *Despachos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (...)*” con lo cual se establece que se trata de una servidora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, quien desempeñó en propiedad el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVA 07 en la dependencia Unidad Administrativa Centro de Administración de Palacio. Aunado a lo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

anterior en la Resolución No. 309 del 11 de febrero de 2020, se concluyó sobre el particular “(...) *Es así como, se tiene en consecuencia, para el caso que nos ocupa, que por expreso mandato del **Decreto 384 de 2013 la Bonificación Judicial** no constituye factor de salario (...)*”

El Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, manifestó el impedimento, para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las causales consagrada en los numerales 1º y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso. En su sentir, le asiste interés directo en el resultado del presente proceso y, además existe pleito pendiente, concretamente porque el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a esta Corporación para que decida si se encuentra fundado o no el impedimento.

Previo a analizar si se configura la causal de impedimento, se hace necesario verificar el trámite contenido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el particular enuncia “(...) *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*”

El Juez Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sin embargo, la Sala Plena de este Tribunal, acogió el informe presentado sobre los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, que sobre el particular comunicó que en la actualidad hay dos (2) jueces que no se declaran impedidos para conocer los temas referentes al reconocimiento de la **bonificación judicial para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial (Decreto 0384 del 06 de marzo de 2013), como factor salarial para todas las prestaciones**, y como aquí ya quedó analizado, se trata de una servidora judicial que durante el interregno reclamado en el asunto de la referencia se desempeñó en “(...) Despachos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (...)”, en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVA 07 en la dependencia Unidad Administrativa Centro de Administración de Palacio.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a **devolver** el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para que le imprima el trámite contenido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

11001-33-35-022-2020-00314-01	Correo electrónico *
DEMANDANTE	vbernalr@deaj.ramajudicial.gov.co danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADORA 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA	osuares@procuraduria.gov.co
* el correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01048-00
Demandante: Héctor Bernal Supelano
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Asunto: Remite para estudio de acumulación de procesos declarativos

1.- La demanda

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- con el fin de solicitar las pretensiones principales que se pasan a transcribir:

“(…) 1. Declarar nula la resolución SUB 293075 del 20 de diciembre de 2017 mediante la cual la Administradora de pensiones COLPENSIONES revoca en todas y cada una de sus partes, las resoluciones No. 023445 del 28 de noviembre de 2000, No. 12430 del 13 de junio de 2002, No. 18688 del 13 de agosto de 2002, No. 55674 del 26 de noviembre de 2009, No. 034720 del 29 de septiembre de 2011, proferidas por el Instituto de Seguro Social, y la resolución GNR33350 del 6 de febrero de 2014.

2. Como consecuencia de los anterior se sirva declarar nulas y dejar sin efectos las resoluciones No. SUB 296052 del 27 de diciembre de 2017 proferida por Colpensiones mediante la cual ordenó a mi representado el reintegro de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas y retroactivo y aportes a salud por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES al retroactivo reconocido mediante y la resolución 003501 del 6 de agosto de 2018 proferida por Colpensiones y emite mandamiento de pago en contra de mi representado por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES y la resolución No. 008898 del 20 de setiembre de 2018 Colpensiones mediante la cual resuelve las excepciones al mandamiento de pagado presentadas declarándolas no probadas.

3. En restablecimiento del derecho, solicito se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de ejecución coactiva y se ordene el levantamiento del embargo y secuestre sobre los bienes del demandante.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

4. *En restablecimiento del derecho solicito se condene a reanudar el pago de la pensión de vejez que le fue suspendido desde la fecha de la suspensión en la cuantía que venía percibiendo de conformidad con la resolución GNR33350 del 6 de febrero de 2014 Colpensiones que reconoció la reliquidación de la mesada pensional del demandante.*

5. *En restablecimiento del derecho solicito se condene a Colpensiones a pagar el interés moratorio establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidado sobre el retroactivo de la mesada pensional desde la fecha en que se le suspendió la pensión de vejez hasta la fecha en que se verifique el pago.*

6. *En restablecimiento del derecho solicito se condene a Colpensiones a devolver los dineros embargados o recuperados por las acciones de ejecución coactiva.*

7. *En restablecimiento del derecho solicito se condene a Colpensiones a pagar 150 salarios mínimos por daños morales y a vida en relación causados por el actuar negligente al suspender mediante los actos administrativos demandado la pensión de vejez y haber decretado y practicado medidas cautelares de forma injustificada.*

8. *Solicito se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

(...)"

Por ser de relevancia para el caso que nos ocupa es preciso señalar que en el hecho 67 del libelo introductorio la apoderada de la parte actora indicó que, mediante proveído del 7 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F” **decretó la suspensión provisional de las resoluciones 23, 445 del 28 de noviembre de 2000 y GNR 33350 del 6 de febrero de 2014**. Auto que fue apelado y en este momento se encuentra a espera de resolución por parte del Consejo de Estado.

2.- Consideraciones del Despacho

La figura de pleito pendiente surge en el derecho procesal colombiano por la necesidad de impedir la coexistencia de dos o más procesos en curso, con lo cual se evitan controversias con identidad de partes, hechos y pretensiones; que sufran duplicidad de decisiones, a fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar juicios contradictorios.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El numeral 8º del artículo 100 estableció la excepción de pleito pendiente, bajo el siguiente tenor literal: **“(...) Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (...)”**

Respecto a los elementos de la excepción de pleito pendiente, el Consejo de Estado ha destacado las siguientes particularidades¹:

“(...) En cuanto a la finalidad de la excepción previa de pleito pendiente, esta Corporación ha precisado que la misma está orientada a evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de manera consecuente, a impedir la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones², por manera que en los eventos en los que se advierta su configuración debe ponerse fin al proceso iniciado con posterioridad, tal como lo ha señalado la Corte Suprema Justicia, en los siguientes términos:

*“El artículo 97 del CPC, numeral 10, contempla la excepción previa por pleito pendiente, la cual debe ser alegada cuando exista un proceso en curso que no haya finalizado, entre las mismas partes, donde las pretensiones sean idénticas y estén soportadas en iguales hechos. **En caso de que el juez encuentre probada dicha excepción debe disponer la terminación del nuevo proceso con miras a evitar el trámite de dos juicios paralelos que conduzcan a la expedición de sentencias contradictorias**”³. (...)”*

Con ocasión de lo descrito en el hecho 67 de la demanda referente a que mediante proveído del 7 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda – Subsección “F” decretó la suspensión provisional de las Resoluciones 23445 del 28 de noviembre de 2000 y GNR 33350 del 6 de febrero de 2014, se realizó consulta en el aplicativo SAMAI, en donde se tuvo conocimiento que en la causa identificada con radicado 25000-23-42-000-**2016-03519-00** (magistrado LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA), el ahora demandante, funge como demandado en el proceso referido.

¹

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01378-02(55993).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expediente 41422, sentencia del 14 de octubre de 2015, M.P.: Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Con el fin de analizar si estamos frente a la figura del pleito pendiente, que diera lugar a un rechazo *in limine* de la presente controversia, se verificar lo siguiente:

PROCESOS			
25000-23-42-000-2016-03519-00		25000-23-42-000-2020-01048-00	
Magistrado: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA		Magistrada: AMPARO OVIEDO PINTO	
PARTES			
DEMANDANTE	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -	DEMANDANTE	Héctor Bernal Supelano
DEMANDADO	Héctor Bernal Supelano	DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -
TERCERO CON INTERES DIRECTO	Universidad Nacional de Colombia	SOLICITUD DE LITISCONSORTE	Universidad Nacional de Colombia
PRETENSIONES			
<p>3.1 Que se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 23445 del 28 de noviembre de 2000 y GNR 33350 del 06 de febrero de 2014 a través de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez al señor BERNAL SUPELANO HÉCTOR.</p> <p>3.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:</p> <p>3.2.1 Que se ordene al señor BERNAL SUPELANO HÉCTOR a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de vejez desde la fecha de la inclusión en nómina de pensionados de las Resoluciones No. 23445 del 28 de noviembre de 2000 y GNR 33350 del 06 de febrero de 2014 y hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad.</p> <p>3.2.2 Que se ordene a la Entidad Promotora de Salud UNISALUD a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-</p>		<p>1. Declarar nula la resolución SUB 293075 del 20 de diciembre de 2017 mediante la cual la Administradora de pensiones COLPENSIONES revoca en todas y cada una de sus partes, las resoluciones No. 023445 del 28 de noviembre de 2000, No. 12430 del 13 de junio de 2002, No. 18688 del 13 de agosto de 2002, No. 55674 del 26 de noviembre de 2009, No. 034720 del 29 de septiembre de 2011, proferidas por el Instituto de Seguro Social, y la resolución GNR33350 del 6 de febrero de 2014.</p> <p>2. Como consecuencia de los anterior se sirva declarar nulas y dejar sin efectos las resoluciones No. SUB 296052 del 27 de diciembre de 2017 proferida por Colpensiones mediante la cual ordenó a mi representado el reintegro de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas y retroactivo y aportes a salud por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES al retroactivo reconocido mediante y la resolución 003501 del 6 de agosto de 2018 proferida por Colpensiones y emite mandamiento de pago en contra de mi representado por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES y la resolución No. 008898 del 20 de setiembre de 2018 Colpensiones mediante la cual resuelve las excepciones al mandamiento de pago presentadas declarándolas no probadas.</p>	

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

<p>Colpensiones, el reintegro del valor girado por concepto de salud en favor del señor BERNAL SUPELANO HÉCTOR desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de Resoluciones No. 23445 del 28 de noviembre de 2000 y GNR 33350 del 06 de febrero de 2014 y hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad.</p> <p>3.3. Que se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar, según el caso</p>	<p>3. En restablecimiento del derecho, solicito se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso de ejecución coactiva y se ordene el levantamiento del embargo y secuestre sobre los bienes del demandante.</p> <p>4. En restablecimiento del derecho solicito se condene a reanudar el pago de la pensión de vejez que le fue suspendido desde la fecha de la suspensión en la cuantía que venía percibiendo de conformidad con la resolución GNR33350 del 6 de febrero de 2014 Colpensiones que reconoció la reliquidación de la mesada pensional del demandante.</p> <p>5. En restablecimiento del derecho solicito se condene a Colpensiones a pagar el interés moratorio establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 liquidado sobre el retroactivo de la mesada pensional desde la fecha en que se le suspendió la pensión de vejez hasta la fecha en que se verifique el pago.</p> <p>6. En restablecimiento del derecho solicito se condene a Colpensiones a devolver los dineros embargados o recuperados por las acciones de ejecución coactiva.</p> <p>7. En restablecimiento del derecho solicito se condene a Colpensiones a pagar 150 salarios mínimos por daños morales y a vida en relación causados por el actuar negligente al suspender mediante los actos administrativos demandado la pensión de vejez y haber decretado y practicado medidas cautelares de forma injustificada. 8. Solicito se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De lo antes analizado se puede apreciar que, aunque los procesos encuentren similitud en el posible fin perseguido y las partes procesales sean las mismas, ello no es suficiente para considerar en estricto derecho, la figura del pleito pendiente, pues no se cumplen en forma nítida todos los presupuestos para tal fin, comoquiera que no existe plena coincidencia en las pretensiones en tanto en uno y otro proceso son distintas.

Comoquiera que no concurren la totalidad de los elementos antes descritos y dado que, las pretensiones son distintas, sí en cambio, por los efectos mutuos de las

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

declaraciones que puedan surgir como consecuencia de la revisión de nulidad, se abre necesaria la acumulación de los procesos, dado que por ejemplo en este nuevo se solicita la nulidad de un acto que revocó el demandado en el proceso que camina el despacho del Magistrado Zamora Acosta. En tan circunstancia, el Despacho remitirá las presentes diligencias al despacho del magistrado LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, a fin de que se estudie la viabilidad de acumulación de procesos declarativos.

En relación con la **acumulación de procesos declarativos**, el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que podrán acumularse los procesos y las demandas que se encuentren en la misma instancia y que deban tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que, se presenten los siguientes casos: **a)** Las pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda; **b)** Se trate de peticiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y **c)** El demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Aunque, en principio, el artículo 148 referido dispone en el numeral 3 que la acumulación se efectúe hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, revisado el trámite del proceso identificado con radicado número 25000-23-42-000-**2016-03519**-00, si bien se citó a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 23 de enero de 2019, la misma fue suspendida, dado que como medida de saneamiento se determinó vincular a la Universidad Nacional de Colombia, con lo cual se entiende que la diligencia está pendiente aún por citar a la audiencia inicial, ella no ha evacuado y está surtiendo una citación a tercero con interés.

Sobre el particular el Consejo e Estado⁴ en un caso de similares contornos indicó “(…) en ambos procesos ya se fijó fecha y hora para celebrar dicha actuación, lo

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPE. Providencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00455-00

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

cierto es que en los dos expedientes cuya acumulación se estudia se aplazó su realización, por lo que actualmente en ninguno de ellos se ha fijado nuevamente fecha y hora para su celebración. En ese sentido, acogiendo lo manifestado por el Ministerio Público, el Despacho estima que en el presente caso se debe realizar una interpretación del artículo 148 del Estatuto Procesal acorde con los principios de celeridad y economía procesal y, en consecuencia, decretar la citada acumulación. (...)

De ahí entonces que, para privilegiar el acceso a la administración de justicia garantizando los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, para evitar decisiones contradictorias, resulta claramente procedente remitir el proceso de la referencia al Despacho que preside el magistrado LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 del CGP, que enuncia que la acumulación debe realizarse al proceso más antiguo.

Por tal razón, se dispondrá la remisión inmediata de este proceso a ese Despacho para que se analice si hay lugar a avocar conocimiento del mismo y se decida sobre la viabilidad de la acumulación propuesta, atendiendo a las consideraciones atrás planteadas. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Por la Secretaría, **REMÍTASE** el proceso radicado bajo el número 25000-23-42-000-**2020-01048-00** al Despacho del magistrado **LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**, para que decida sobre la viabilidad de disponer su acumulación con el proceso No. 25000-23-42-000-**2016-03519-00**, que cursa en ese Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01048-00
 Demandante: Héctor Bernal Supelano

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

25000-23-42-000-2020-01048-00	Correo electrónico *
DEMANDANTE	hebersup@yahoo.com
	katherinemartinezroa@imperaabogados.com
DEMANDADO	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
PROCURADORA 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA	osuares@procuraduria.gov.co
*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría	

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2020-01227-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Gladys Teresa González Silva
Asunto:	Remite por factor cuantía

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, ante esta Corporación el día 18 de diciembre de 2020, contra la señora Gladys Teresa González Silva.

Examinada la demanda, se encuentra que, dando aplicación a lo establecido en los artículos 152 numeral 2^o¹ y 157 incisos 4^o y 5^o de la Ley 1437 de 2011², Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal no es competente para conocer en **primera instancia** del presente asunto, en razón del factor cuantía.

¹ **"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*" (Subrayas extra texto).

² **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años.** (...)"* (Subrayas y negrilla extra texto).

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Téngase presente que la ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 86, en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa, estableció que “(...) *La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley (...)***” (Subraya y negrilla fuera de texto).

De lo anterior se colige que el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 152 de la ley 1437 de 2011 (competencia de los tribunales administrativos en primera instancia), y el artículo 32 ibidem, que modificó el artículo 157 del CPACA (competencia por razón de la cuantía), no son aplicables en este momento, por cuanto su vigencia se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021).

Como se indicó líneas atrás, la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020, razón por la cual, el estudio de la competencia por razón del factor cuantía, se asumirá bajo el tenor literal del primigenio articulado de la ley 1437 de 2011.

Así, en consideración a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, incisos 4° y 5°, y las pretensiones de la demanda, se tiene que la controversia planteada en el caso objeto de estudio, versa sobre una prestación periódica.

En efecto, la entidad demandante solicita la nulidad de la resolución SUB No. 329533 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Gladys Teresa González Silva.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada reintegrar a favor de Colpensiones la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, más aquellas que se continúen pagando, así como el retroactivo recibido de forma irregular, con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, en cuantía superior a la correspondiente.

Por último, solicitó la indexación de las sumas que se reconozcan a favor de Colpensiones, el pago de los intereses a que hubiere lugar, y que se condene en costas a la parte demandada.

Veamos la cuantía

La apoderada de la entidad demandante estima la cuantía en la suma de \$774.471, pues reclama las diferencias de las mesadas y el retroactivo pensional. En ese sentido, estimó la cuantía así:

AÑO	VALOR PENSIÓN RECONOCIDA NOMINA	VALOR PENSIÓN REAL	DIFERENCIA
2015	\$ 985.790	\$ 975.305	\$ 10.485
2016	\$ 1.052.528	\$ 1.041.333	\$ 11.195
2017	\$ 1.113.048	\$ 1.101.210	\$ 11.838
2018	\$ 1.158.572	\$ 1.146.249	\$ 12.323
2019	\$ 1.195.415	\$ 1.182.700	\$ 12.715
2020	\$ 1.240.841	\$ 1.227.643	\$ 13.198

RETROACTIVO DIFERENCIA	
MESADAS	865.171
DESCUENTOS EN SALUD	(90.700)
VALOR A PAGAR	774.471

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Se tiene entonces, que el valor de la cuantía para conocer del asunto se estima en la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$774.471)**.

Así las cosas, dando aplicación a la norma que precede y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, resulta claro que no es superior a los 50 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda. Lo que significa, que no supera la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$43.890.100)**.

De conformidad con lo anterior, se deduce con meridiana claridad que este Tribunal no es el competente en razón al factor cuantía, para conocer del asunto y, en su lugar, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto).

Por las razones expuestas y en aplicación al artículo 168³ de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente con la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR con la mayor brevedad posible el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por ser los competentes para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ **“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01227-00

Demandante: Colpensiones

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO: Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO OVIEDO PINTO Magistrada

25000-23-42-000-2020-000958-00	Correos electrónicos*
Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	osuarez@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.